

Árbitro Único:
Sr. Alberto J. Montezuma Chirinos

97
Caso Arbitral Ad Hoc:
Consortio Primavera vs
Ministerio de
Desarrollo e Inclusión.

Lima, 15 de marzo de 2019.

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS

Dirección: Calle Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima – Lima
Metropolitana.

Atención: Dr. Martin Ubaldo Correa Pacheco

Asunto: Laudo Arbitral – Resolución N° 27 (73 folios)

Referencia: **Caso Arbitral:** Consortio Primavera vs Ministerio de Desarrollo e
Inclusión Social.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con la finalidad de remitir adjunto el Laudo Arbitral en el proceso Ad Hoc indicado en la referencia, dictado y entregado a mi persona el 08 de marzo de 2019 por el Árbitro Único designado por la Dirección de Arbitraje, señor Alberto J. Montezuma Chirinos.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


JAVIER ROJAS MUÑOZ

Secretario Arbitral Ad Hoc

Cel: 957449577

E-mail: javierrojas@peruvianarbitration.pe

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social


1351867
REGISTRO N° 00011966-2019
REGISTRADOR: lcubam
FECHA: 15/03/2019 12:51:02
PP
Folios : 74

*Favorable
- Felicitaciones
- También si hay
montos por cobrar
18/3/2019*

Caso arbitral seguido entre:

Consorcio Primavera

(Demandante, Contratista o Consorcio)

Y

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

(Demandada, Entidad)

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Sr. Alberto José Montezuma Chirinos

Secretario Arbitral

Sr. Javier Romeo Rojas Muñoz

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad Hoc

Lima, 08 de marzo de 2019.

INDICE:

Contenido	
I. ANTECEDENTES	4
II. DESARROLLO DEL PROCESO	5
2.1 Actuación Preliminar del Árbitro Único:	5
III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:	15
3.1 CUESTIONES PRELIMINARES	15
ANÁLISIS DEL CASO:	15
A. DECLARACIÓN PREVIA	15
B. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:	16
C. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL ÁRBITRO ÚNICO:	18
CON RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	20
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	21
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	22
CON RESPECTO A TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	26
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	27
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	30
RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	34
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	34
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	36
RESPECTO AL SEXTO Y SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	37
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	38
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	43
RESPECTO AL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	47
POSICIÓN DEL DEMANDANTE:	47
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	49
RESPECTO AL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	50
POSICIÓN DEL DEMANDADO:	50
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	51
RESPECTO AL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:	52
POSICIÓN DEL DEMANDADO:	53
POSICIÓN DE LA DEMANDADA:	53
EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	53
CON RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01:	53
POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	53
POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:	54
CON RESPECTO A LA VALORIZACIÓN DE OBRA N° 06 Y LA VALORIZACIÓN N° 01 DE EQUIPAMIENTO MOBILIARIO:	55
POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	55

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	57
CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:	59
POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	59
POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	60
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:	61
132. CONCEPTO DE CADUCIDAD	61
161. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA CADUCIDAD	63
CASO CONCRETO:	65
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:	69
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL OCTAVO Y NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO	71
POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO.	71
DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:	73



Resolución N° 27

El Arbitro Único en uso de sus facultades y dentro del marco regulado por el Acta de Instalación y las leyes aplicables al caso en controversia, procede a dictar el siguiente Laudo, el mismo que se ordena notificar a las partes con la debida formalidad.

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2015, el Consorcio Primavera y la Entidad suscribieron el Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PNT, para la elaboración del expediente técnico, sobre la "Ejecución de obra y Equipamiento del centro de Servicios- Tambo en el Centro Poblado Colca, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja – Huancavelica, por el monto contractual de S/ 857,250.24 (Ochocientos Cincuenta y siete Mil Doscientos Cincuenta y 24/100 Soles), con un plazo de ejecución de 135 días calendarios, de los cuales 15 días comprendía la elaboración del expediente técnico y 120 días la ejecución de la obra (equipamiento y mobiliario).

2. Clausula Décimo Sétima del Contrato establece lo siguiente:

"Décimo Sétima": Solución de Controversias

. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenta durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 170°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, y 212° del Reglamento de la ley de contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la ley de contrataciones del estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo *entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del reglamento de ley de contrataciones del estado.*



El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

2.1 Actuación Preliminar del Árbitro Único:

3. A las 10:00 horas del día 20 de septiembre de 2016, en la sede institucional de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, sito en edificio el Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, Lima Metropolitana, se reunieron el abogado Alberto Moctezuma Chirinos, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de Instalar el Arbitro Único encargado de resolver el presente Arbitraje.

4. Que, con fecha 18 de octubre de 2016, el Consorcio, presentó su escrito de demanda arbitral, subsanándola mediante escrito de fecha 20 de octubre 2016, donde adjuntó sus medios probatorios. Dichos escritos fueron trasladados a la ENTIDAD mediante Resolución N° 03, notificada a ambas partes el día 16 de noviembre de 2016. Las pretensiones planteadas en su Demanda Arbitral fueron las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que, se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA-PNT que declara improcedente la ampliación de plazo N° 01 por 27 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse vulnerado el debido procedimiento y aprobarse la ampliación ante la falta de pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda Pretensión Principal:

Que, como consecuencia de la primera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 01 y se reconozca el pago de

gastos generales a favor del Contratista por la suma de S/ 12,934.57 soles de conformidad con el art 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más de los intereses Legales.

Tercera Pretensión Principal:

Que, se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 032-2016/VIVIENDA -PNT, que declara Improcedente la ampliación de plazo N° 02 por 14 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse vulnerado el debido proceso y aprobarse la ampliación ante la falta pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la ley d Contrataciones del Estado.

Cuarta Pretensión Principal:

Que, como consecuencia de la tercera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 02 y se reconozca el pago de gastos generales a favor del Contratista por la suma de S/ 3,842.46 soles de conformidad con el Art 202 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, más los intereses legales.

Quinta Pretensión Principal:

Que la Entidad cumpla con el pago al Contratista de la Valorización N° 06 de obra física por la suma de S/ 129,619.39 soles y valorización N° 01 sobre equipamiento y mobiliario por la suma S/ 81,715.35 soles, presentadas por el Contratista y que se encuentren pendientes de pago, más los intereses legales de la Ley

Sexta Pretensión Principal:

Que se deje sin efecto el acto de Resolución del Contrato de Obra mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA- PNT y Carta N° 532-2016- VIVIENDA /PNT, al haberse vulnerado el debido procedimiento y al resolverse el contrato indebidamente amparándose dicha decisión en un supuesto incumplimiento y una supuesta acumulación del máximo de penalidad que nunca existió.

Séptima Pretensión Principal.

Que, como consecuencia de la sexta pretensión, se deje sin efecto la aplicación de penalidad impuesta por la Entidad y se proceda a la devolución al Contratista de la penalidad equivalente al 10°/° del monto del contrato por ser de Ley.

Octava Pretensión Principal.



Que, al haberse solicitado la recepción de la obra, dentro del plazo y luego de haber culminado la obra, es que el Contratista solicita se proceda con el mismo de conformidad con el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Novena Pretensión Principal.

Que, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por la Entidad al Contratista ante la indebida improcedencia de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, como la indebida Resolución del Contrato, es que el Contratista solicita que la Entidad cumpla con pagar la suma de S/22,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por ser de la Ley.

Decima Pretensión Principal.

Que se ordene a la Entidad asuma los costos y costas del proceso Arbitral por corresponder a su derecho como contratista.

5. Que mediante la Resolución N° 04, notificada a ambas partes el día 16 de noviembre de 2016, se dio cuenta del pago de honorarios arbitrales por parte del Consorcio.
6. Que mediante la Resolución N° 05, notificada a ambas partes el día 01 de diciembre de 2016, el Árbitro Único dispuso conceder a la Entidad un plazo de 10 días hábiles para que cumpla con el pago de honorarios arbitrales.
7. Que, mediante la Resolución N° 06, notificada a ambas partes el día 22 de diciembre de 2016, se dio cuenta del pago de honorarios al Árbitro Único.
8. Que mediante el escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, la entidad contestó la demanda arbitral y dedujo la excepción de caducidad, la cual fue proveída mediante Resolución N° 07, notificada a ambas partes el día 30 de diciembre de 2016.
9. Que, mediante Resolución N° 08, notificada a ambas partes el día 02 de enero de 2017, se procedió a corregir el error material de la



resolución N° 07, con respecto a las excepciones deducidas por la Entidad, sobre caducidad: *i)* de la ampliación de plazo N° 01, *ii)* de la valorización de obra N° 06 y la valorización N° 01 de equipamiento y mobiliario, *iii)* de la resolución de contrato. Por lo que, se otorgó al Consorcio el plazo de 5 días hábiles para que cumpla con contestar las excepciones deducidas por la Entidad.

10. Que, mediante Resolución N° 09, notificada a ambas partes el día 02 de enero de 2017, el Árbitro Único, resolvió facultar al Consorcio para que pague los honorarios de la Secretaría Arbitral en vía de subrogación.
11. Que, a través del escrito de fecha 03 de enero de 2017, la Entidad solicitó un nuevo recibo por honorarios y un plazo razonable para que cumplan con acreditar el pago de la Secretaría Arbitral, la cual fue proveída mediante la Resolución N° 10, notificada a ambas partes el día 09 de enero de 2017.
12. Que, el Consorcio a través de su escrito de fecha 10 de enero de 2017, cumplió con contestar las excepciones de caducidad deducidas por la Entidad, la cual fue proveída mediante Resolución N° 11, notificada a ambas partes el día 02 de marzo de 2017. En dicha Resolución 11, el Árbitro Único resolvió tener por absuelta, por parte del Consorcio Primavera la excepción de Caducidad planteada por la Procuraduría del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción, la cual en aplicación de la regla 29) del Acta de Instalación **sería resuelta al momento de laudar.**
13. Que, a través de la Resolución N° 12, notificada a ambas partes el día 02 de marzo de 2017, se resolvió tener por pagados los honorarios de la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad.
14. Que, por intermedio de la Resolución N° 13, notificada a ambas partes el día 02 de marzo de 2017, el Árbitro Único dispuso citar a las partes a una audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios

Probatorios para el día jueves 23 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral, otorgándose 5 días hábiles para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

- 15.** Que, el día 09 de marzo de 2017, la Entidad cumple con presentar su propuesta de puntos controvertidos, y el Consorcio Primavera, con fecha 16 de marzo de 2017, es decir, fuera de plazo, presenta sus puntos controvertidos.
- 16.** Que, a través del escrito de fecha 20 de marzo de 2017, la Entidad solicitó la reprogramación de la audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, pactado en un inicio para el día jueves 23 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.; la cual fue atendida mediante la Resolución N° 14, notificada a ambas partes el 21 de marzo de 2017, en la cual se dispuso dejar sin efecto la citación a la audiencia del 23 de marzo de 2017, reprogramándola para una nueva fecha.
- 17.** Que, con fecha 06 de abril de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, se apersonó al proceso indicando que en lo sucesivo representarían al Programa Nacional Tambos, variando su domicilio legal a calle Nicolás de Piérola 826- Cercado de Lima, e indicando como casilla electrónica la signada con el N° 7776. Asimismo, solicitó que todas las comunicaciones del presente proceso sean remitidas al domicilio procesal indicado y/o casilla electrónica procedente. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 15, notificado a ambas partes el día 11 de abril de 2017.
- 18.** Que, mediante la Resolución N° 16, notificada a ambas partes el día 24 de abril de 2017, el Árbitro Único dispuso citar a las partes a una audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día jueves 23 de mayo de 2017 a las 16:00 horas en las instalaciones de la sede arbitral.

- 19.** Que, con fecha 22 de mayo de 2017, el Consorcio solicitó la reprogramación de la audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios reprogramada para el día jueves 23 de mayo de 2017 a las 16:00 horas, pedido que luego de ser consultado con la Entidad, los cuales expresaron su conformidad al pedido del Consorcio fue atendido, reprogramándose la mencionada audiencia para una nueva fecha a través de la Resolución N° 17, notificada a ambas partes el día 23 de mayo de 2017.
- 20.** Que, por medio de la Resolución N° 18, notificada a ambas partes el día 24 de junio de 2017, el Árbitro Único dispuso citar a ambas partes a una audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 07 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
- 21.** Que, con fecha 28 de junio de 2017, la Entidad solicitó la reprogramación de la audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios reprogramada por segunda vez para el día viernes 07 de julio de 2017 a las 10:00 a.m., pedido que fue atendido por el Colegiado, reprogramándose la mencionada audiencia para una nueva fecha a través de la Resolución N° 19, notificada a ambas partes el día 23 de mayo de 2017.
- 22.** Que, por Resolución N° 20, notificada a ambas partes el día 10 de julio de 2017, el Árbitro Único dispuso citar a ambas partes a una audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día miércoles 26 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
- 23.** Que, el día miércoles 26 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de Ilustración de Hechos y Argumentos Jurídicos,



Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, contando la participación sólo del representante de la Entidad. En dicha audiencia se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios, los cuales son los siguientes:

Primer Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA-PNT que declara improcedente la ampliación de plazo N° 01 por 27 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse supuestamente vulnerado el debido procedimiento y aprobarse la ampliación ante la falta de pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la primera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 01 del Contratista y se reconozca el pago de gastos generales por la suma de S/ 12,934.57 soles de conformidad con el art 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más de los intereses Legales.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 032-2016/VIVIENDA - PNT, que declara Improcedente la ampliación de plazo N° 02 por 14 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse vulnerado el debido proceso y aprobarse la ampliación ante la falta pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la ley d Contrataciones del Estado.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la tercera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 02 y se reconozca el pago de gastos

generales a favor del Contratista por la suma de S/ 3,842.46 soles de conformidad con el Art 202 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, más los intereses legales.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que la Entidad cumpla con el pago al Contratista de la Valorización N° 06 de obra física por la suma de S/ 129,619.39 soles y valorización N° 01 sobre equipamiento y mobiliario por la suma S/ 81,715.35 soles, presentadas por el Contratista y que se encuentren pendientes de pago, más los intereses legales de la Ley.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que se deje sin efecto el acto de Resolución del Contrato de Obra mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA- PNT y Carta N° 532-2016- VIVIENDA /PNT, al haberse vulnerado el debido procedimiento y al resolverse el contrato indebidamente amparándose dicha decisión en un supuesto incumplimiento y una supuesta acumulación del máximo de penalidad que nunca existió.

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la sexta pretensión, se deje sin efecto la aplicación de penalidad impuesta por la Entidad y se proceda a la devolución al Contratista de la penalidad equivalente al 10°/° del monto del contrato por ser de Ley.

Octavo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, al haberse solicitado la recepción de la obra, dentro del plazo y luego de haber culminado la obra, es que el Contratista solicita se proceda con el mismo de conformidad con el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Noveno Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, cumpla con pagar al contratista la solicita que la Entidad cumpla con pagar la suma de S/22,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por ser de la Ley.

Décimo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad asuma los costos y costas del proceso Arbitral.

Asimismo, se admitieron las siguientes pruebas:

Por parte del Consorcio:

Los ofrecidos en su escrito de fecha 20 de octubre de 2016, incluido en el acápite denominado "4 MEDIOS PROBATORIOS", identificados con los numerales del 4.1 al 4.39.

Por parte de la Entidad:

Los ofrecidos en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, incluido en el acápite denominado "V. MEDIOS PROBATORIOS", identificados con los numerales del 1 al 28.

24. Que, por medio de la Resolución N° 21, notificada a ambas partes el día 27 de septiembre de 2017, se resolvió dar por concluida la etapa de actuación de medios probatorios y se concedió a ambas partes el plazo de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos y escritos finales; asimismo, se consultó si alguna de las partes requeriría la programación de una audiencia de Informes Orales.
25. Que, la Entidad con fecha 04 de octubre de 2017, cumplió con presentar sus alegatos finales, solicitando se programe una audiencia de Informes Orales.
26. Que, asimismo, el Consorcio, con fecha 05 de octubre de 2017, presentó sus alegatos finales.

- 27.** Que, el Tribunal Arbitral, a través de la Resolución N° 22, notificada a ambas partes el día 21 de octubre de 2017, resolvió Citar a las partes a una audiencia de Informes Orales para el día jueves 16 de noviembre de 2017 a las 04:00 p.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
- 28.** Que, el día 15 de noviembre de 2017, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lanzó un comunicado ante la posible clasificación al Mundial Rusia 2018 de la Selección Peruana de Fútbol, precisando que de lograr la clasificación se declarararía no laborable a nivel nacional el día jueves 16 de noviembre, por lo que, a raíz de esa medida, el Árbitro Único ordenó al señor Secretario Arbitral, comunicar por medio de los correos electrónicos de las partes la suspensión de la audiencia de Informes Orales del 16 de noviembre de 2017, reprogramándola para una nueva fecha.
- 29.** Que, el Árbitro Único, a través de la Resolución N° 23, notificada a ambas partes el día 26 de septiembre de 2018, resolvió reprogramar la audiencia de Informes Orales para el día 16 de octubre de 2018 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la sede arbitral.
- 30.** Que, con fecha 16 de octubre de 2018, el Consorcio solicitó por segunda vez la reprogramación de la audiencia de Informes Orales convocada para el 26 de septiembre de 2017.
- 31.** Que, con fecha 16 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Informes Orales, en dicho acto se dictó la Resolución N° 24, que declaró no ha lugar el pedido del Consorcio sobre reprogramación de la audiencia de Informes Orales, prosiguiéndose la mencionada audiencia. Asimismo, se ordenó al secretario arbitral a notificar al Consorcio con una copia del acta de la audiencia de Informes Orales.
- 32.** Que, con fecha 22 de octubre de 2018, la Entidad presentó el escrito de Téngase Presente, la cual fue proveída mediante Resolución N° 25 notificada a la Entidad y al Consorcio los días 12 y 14 de diciembre de



2018 respectivamente. En dicha resolución N° 25 también se fijó el plazo para laudar por 30 días hábiles.

- 33.** Que, mediante la Resolución N° 26, notificada a ambas partes el día 25 de enero de 2019, el Árbitro Único dispuso ampliar el plazo para emitir el laudo por 30 días adicionales, el cual vencería el día 11 de marzo de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:

3.1 CUESTIONES PRELIMINARES

ANÁLISIS DEL CASO:

- 34.** A continuación, corresponde emitir el pronunciamiento del Árbitro Único respecto a las pretensiones de las partes, evaluando cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

A. DECLARACIÓN PREVIA

- 35.** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

(i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

(ii) Que en ningún estado del proceso se recusó al Árbitro Único, se impugnó o reclamó contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.

(iii) Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.

(iv) Que la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda a la dirección establecida en el Acta de Instalación, apersonándose al

proceso, presentando su contestación de demanda y reconviniendo dentro del plazo establecido.

(v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.

(vi) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, así como con el Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, situación que no ocurrió en el presente arbitraje.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

B. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

- 36.** Siendo que el presente arbitraje es de derecho, a efectos de poder resolver la controversia, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos.



37. Asimismo, el Árbitro Único deja expresa constancia que ha analizado todos los argumentos expuestos a lo largo del presente proceso y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso no hayan sido expresamente citados en el presente laudo y, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje precisa que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"¹.

38. Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.



sentido, el Árbitro Único advierte la íntima conexión entre ellos, por lo que el análisis debe realizarse en su conjunto, debido resolverse previamente la excepción de caducidad deducida la demandada.

C. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL ÁRBITRO ÚNICO:

- 39.** Con respecto a los puntos controvertidos en el presente arbitraje, el Árbitro Único, advierte la conexidad entre ellos, razón por la que los analizará conjuntamente:

Primer Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA-PNT que declara improcedente la ampliación de plazo N° 01 por 27 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse supuestamente vulnerado el debido procedimiento y aprobarse la ampliación ante la falta de pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la primera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 01 del Contratista y se reconozca el pago de gastos generales por la suma de S/ 12,934.57 soles de conformidad con el art 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más de los intereses Legales.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 032-2016/VIVIENDA – PNT, que declara Improcedente la ampliación de plazo N° 02 por 14 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse vulnerado el debido proceso y aprobarse la ampliación ante la falta

pronunciamiento de conformidad con el Artº 201 del Reglamento de la ley d Contrataciones del Estado.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la tercera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 02 y se reconozca el pago de gastos generales a favor del Contratista por la suma de S/ 3,842.46 soles de conformidad con el Art 202 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, más los intereses legales.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que la Entidad cumpla con el pago al Contratista de la Valorización N° 06 de obra física por la suma de S/ 129,619.39 soles y valorización N° 01 sobre equipamiento y mobiliario por la suma S/ 81,715.35 soles, presentadas por el Contratista y que se encuentren pendientes de pago, más los intereses legales de la Ley.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que se deje sin efecto el acto de Resolución del Contrato de Obra mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA- PNT y Carta N° 532-2016- VIVIENDA /PNT, al haberse vulnerado el debido procedimiento y al resolverse el contrato indebidamente amparándose dicha decisión en un supuesto incumplimiento y una supuesta acumulación del máximo de penalidad que nunca existió.

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la sexta pretensión, se deje sin efecto la aplicación de penalidad impuesta por la Entidad y se proceda a la devolución al Contratista de la penalidad equivalente al 10º/º del monto del contrato por ser de Ley.



Octavo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, al haberse solicitado la recepción de la obra, dentro del plazo y luego de haber culminado la obra, es que el Contratista solicita se proceda con el mismo de conformidad con el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Noveno Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, cumpla con pagar al contratista la solicita que la Entidad cumpla con pagar la suma de S/22,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por ser de la Ley.

Décimo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad asuma los costos y costas del proceso Arbitral.

- 40. Las excepciones de caducidad deducidas por la Demandada en su escrito presentado el día 19 de diciembre de 2016.**
- 41.** Que, ahora bien, analizaremos las posiciones de ambas partes junto a sus medios probatorios para luego llegar a su conclusión.

CON RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA-PNT que declara improcedente la ampliación de plazo N° 01 por 27 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse supuestamente vulnerado el debido procedimiento y aprobarse la ampliación ante la falta de pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la primera pretensión, se



declare aprobada la ampliación de plazo N° 01 del Contratista y se reconozca el pago de gastos generales por la suma de S/ 12,934.57 soles de conformidad con el art 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más de los intereses Legales:

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

42. Que, el Consorcio menciona que mediante Carta N° 210-2015- de fecha 30 de diciembre de 2015, y ante eventos ajenos a su voluntad y dentro del plazo de ejecución de obra solicitaron una ampliación de plazo N° 01 por el termino de 27 días calendarios, documento que fuera ingresado de manera directa a la Entidad, en razón a que el Supervisor de la obra no se habría encontrado presente, suceso que habría sido anotado en el cuaderno de obra y denunciado e informado a la Entidad.
43. Que, el Consorcio indica que la Entidad ante su pedido de ampliación de plazo remite la solicitud al supervisor quien con fecha 07 de enero de 2016 se pronunció declarando procedente la ampliación de plazo pero sólo por 04 días calendarios, por lo que, hace mención al segundo párrafo del Art. 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual precisa que: ***"El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor a siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considera ampliado el plazo, bajo responsabilidad"***.
44. Que, el Consorcio refiere que el plazo para que la entidad emita su pronunciamiento habría empezado a correr desde que el supervisor emitió su informe el día 07 de enero de 2016, por lo que, la Entidad tuvo hasta el día 21 de enero del mismo año para emitir pronunciamiento e informar al contratista; sin embargo, no lo habrían

hecho sino hasta el día 25 de enero de 2016 en que el Contratista recibió al correo electrónico virgo_contratistas@hotmail.com, la Resolución Directoral N° 009-2016/VIVIENDA-PNT, que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01.

45. Que, el Contratista indica que la Resolución Directoral que declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo N° 01, carecería de efectos legales al haberse supuestamente aprobado automáticamente la ampliación de plazo ante la falta de pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
46. Que, el Contratista al no estar de acuerdo con la decisión de improcedencia de su Ampliación de Plazo N° 01, es que mediante Carta N° 005-2015-CONSORCIO PRIMAVERA-R.L.C., solicitaron a la Entidad dejar sin efecto la mencionada Resolución Directoral N° 009-2016/VIVIENDA-PNT por supuestamente carecer de efectos legales, al encontrarse aprobada la ampliación ante la falta de pronunciamiento dentro el plazo, sin embargo, mediante Carta N° 133-2016 VIVIENDA -PNT la Entidad habría confirmado la improcedencia, por lo cual el Contratista consideró que fue una medida arbitraria al haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

47. Que, la Entidad indica que el contratista pretendería la aprobación automática de la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada con Carta N° 210-2015-CONSORCIO PRIMAVERA-LR, y que fuera comunicada el 31 de diciembre del 2015 por veintisiete (27) días calendario; sin embargo, no habría considerado las notificaciones de la Entidad vía correo electrónico de fecha 15 de enero de 2016 al correo electrónico del Consorcio Primavera y mediante Carta N° 63-2016-VIVIENDA-PNT, realizada con fecha 19 de enero de 2016 dentro del plazo que establecería el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
48. Al respecto, la Entidad, menciona que el contratista no habría seguido

el procedimiento indicado en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentando su solicitud directamente a la Entidad y no al Supervisor de Obra como lo indica el reglamento; no obstante, el suscitado artículo establecería el plazo de pronunciamiento de la Entidad de catorce (14) días hábiles posteriores a la comunicación del Supervisor (plazo del supervisor 7 días), el mismo que vencía el 21 de enero de 2016; en consecuencia, la Entidad habría remitido su pronunciamiento dentro del plazo con la notificación electrónica el 15 de enero de 2016 y con notificación en físico el 19 de enero de 2016.

- 49.** La Entidad, relata que el contratista habría contabilizado los días 09, 10, 16, 17, 20, 23 29, 30 de octubre, 09, 10 de noviembre, 05, 09, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 27 y 28 de diciembre del 2015, indicando la presencia de lluvias que supuestamente afectaron partidas de la ruta crítica, empero, el contratista solo habría cuantificado numéricamente los días que hubo presencia de lluvia y paralización de los trabajos, pero no habría cuantificado y sustentado la afectación de las partidas involucradas que se encontraban en la Ruta Crítica del Cronograma de Ejecución de Obra, requisito indispensable para solicitar una ampliación de plazo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 50.** Asimismo, la Entidad, hace referencia al numeral 41.6 del Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual se indica que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado debido a atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
- 51.** De igual modo, la Entidad nombra el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece las causales que, de verificarse, autorizarían al contratista a solicitar la ampliación del plazo de ejecución contractual en los contratos de bienes, servicios y obras.
- 52.** Por otro lado, la Entidad, explica que, en el caso de los contratos de obra, el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regularía los aspectos relacionados con el procedimiento de



ampliación del plazo contractual; entre estos, el plazo con el que cuenta la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación formulada por el contratista.

- 53.** La Entidad, alude que en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece lo siguiente:

"[...] La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. [...]"

De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad."

- 48.** Que, en relación a los párrafos anteriores, la normativa de contrataciones del Estado habría establecido que la Entidad, en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles de recibido el informe del inspector o supervisor de obra, debería pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no cumpla con pronunciarse en dicho plazo, la solicitud del contratista se consideraría concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad, haciendo hincapié que dentro de este plazo la Entidad no solo debería cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación, sino que también debería notificar al contratista su decisión, para que este conozca de forma cierta, completa y oportuna. Es a partir de ese momento que se produciría los efectos respecto del contratista. En tal sentido, la Entidad tendría la obligación de emitir y notificar la resolución en el plazo indicado si decidiera aprobar la solicitud de ampliación de plazo; o si decidiera no aprobarla.
- 49.** Que, del mismo modo, la Entidad cita la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado el cual permitiría que la Entidad realice la notificación de los actos a su cargo previstos en la normativa de contrataciones a través de métodos



tradicionales o medios electrónicos de comunicación, disposición que no circunscribiría su aplicación a la notificación de los actos realizados por las Entidades en una determinada fase del proceso de contratación: sino que, por el contrario, establecería su aplicación para el cumplimiento de los distintos actos previstos en la Ley y el Reglamento, entre ellas la fase de ejecución contractual y, en específico, a la notificación de la resolución de ampliación de plazo.

- 50.** Que, la Entidad, menciona que, en los párrafos precedentes, se indicaría que la opción de la Entidad de realizar las notificaciones de sus actos correspondientes a la ejecución contractual a través de medios electrónicos de comunicación tiene que constar en las Bases del proceso de selección, las mismas que debe integrarse con posterioridad al contrato, conforme a lo previsto en el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 51.** Asimismo, la entidad indica que la resolución en la cual se pronuncia sobre la ampliación de plazo podría ser notificada al contratista empleando únicamente un medio electrónico de comunicación, siempre que la Entidad haya previsto esto desde las Bases del proceso de selección que integran el contrato.
- 52.** La entidad sostiene que, en el presente caso, la Carta N° 210-2015-CONSORCIO PRIMAVERA-LR fue remitida a la Entidad el 31 de diciembre de 2015, con lo cual, mediante Carta N° 04-2016-VIVIENDA/PNT del 05 de enero de 2016 la Entidad habría remitido la solicitud de Ampliación de Plazo N°01 a la Supervisión de Obra, Consorcio Arquitectónico, para su opinión. Al respecto, el Supervisor habría remitido su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por veintisiete (27) días calendario, con el Informe N° 001-2016-CONSORCIO.ARQUITECTONICO/SO de fecha 05 de enero de 2016, remitido a la Entidad con Carta N° 0001-2016-NRD/RL, recibido el 07 de enero de 2016, por lo que, habiéndose recibido el pronunciamiento de la Supervisión de Obra, el plazo de catorce (14) días hábiles que señala el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado habría vencido el 21 de enero de 2016.



21. Al respecto, la Entidad, amparándose en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, menciona que el 15 de enero de 2016, la Entidad habría notificado al Consorcio Primavera en las direcciones electrónicas y domicilios que obran en el Contrato N° 031-2015-VIVIENDA/PNT: virgo contratistas@hotmail.com y en la dirección Urb. Las Poncianas Mz. B, Lt. 4, II Etapa, distrito San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima; la Carta N° 63-2016-VIVIENDA-PNT de la misma fecha, recibido el 19 de enero de 2016, mediante el cual habrían remitido la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA/PNT de 13 de enero de 2016, que declaró improcedente la solicitud la Ampliación de Plazo N° 01. Por lo que, que solicitan al Árbitro Único que la presente pretensión de la demanda carecería de sustento deviniendo en INFUNDADA.
23. Con respecto al segundo punto controvertido la Entidad, indica que de acuerdo a lo anteriormente indicado el requerimiento del contratista sobre el pago de mayores gastos generales debería declararse infundada, toda vez que se habría demostrado que la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por el contratista por veintisiete (27) días calendario fue declarada improcedente, notificada dentro del plazo reglamentario; así mismo, de no existir ampliación de plazo aprobada, no existiría la obligación del pago de mayores gastos generales.

**CON RESPECTO A TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO
SOBRE:**

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 032-2016/VIVIENDA -PNT, que declara Improcedente la ampliación de plazo N° 02 por 14 días calendarios solicitada por el Contratista, al haberse vulnerado el debido proceso y aprobarse la ampliación ante la falta pronunciamiento de conformidad con el Art° 201 del Reglamento de la ley d Contrataciones del Estado.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la tercera pretensión, se declare aprobada la ampliación de plazo N° 02 y se reconozca el

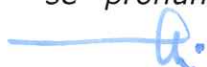
pago de gastos generales a favor del Contratista por la suma de S/ 3,842.46 soles de conformidad con el Art 202 del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado, más los intereses legales:

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

54. Que, el Consorcio refiere que ante la falta de pronunciamiento de su primera ampliación de plazo y antes del vencimiento de la misma solicitaron una ampliación de plazo N° 02 por 08 días calendarios, a través del Informe N° 005-2016-VTPCH.REISDENTE de fecha 22.01.2016, en el cual el Residente de Obra remitió la solicitud de ampliación de plazo N° 02 a la supervisión, y este mediante Informe N° 006-2016-CONSORCIO-ARQUITECTONICO/SO, de fecha 25.01.2016 emitió su pronunciamiento favorable sobre la procedencia de la ampliación de plazo N° 02.
55. Que, el Consorcio indica que, sobre la ampliación de plazo N° 02, la Entidad tenía 14 días para pronunciarse y notificar su resolución, sin embargo, recién con fecha 15 de febrero de 2016 mediante Carta N° 158-2016 VIVIENDA -PNT notificada por conducto notarial, recibieron la Resolución Directoral N° 032-2016/VIVIENDA-PNT mediante el cual declararon improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por lo que, el Consorcio refiere que su notificación fue extemporánea por cuanto el plazo de 14 días para emitir la resolución y notificarla habría venció el 08 de febrero de 2016, con lo cual la ampliación de plazo N° 02 habría quedado aprobada ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo de conformidad con el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
56. Que, el Consorcio para dar más fuerza a su posición respecto de la falta de pronunciamiento ante una ampliación de plazo, cita diversas opiniones remitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, las cuales son las siguientes:

Opinión 045-2011/DTN

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido el plazo en el que la Entidad debe emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación del plazo



contractual presentada por el contratista – dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del informe en el cual el inspector o supervisor opina sobre la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo-, precisando que de no emitir y notificar la respectiva resolución en dicho plazo, la solicitud se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

Si una Entidad dejó transcurrir el plazo para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación del plazo contractual presentada por un contratista sin emitir y notificar la respectiva resolución, el plazo se entenderá ampliado, por lo que posteriormente no cabe la emisión de resolución alguna sobre el particular por parte de la Entidad.

El plazo de caducidad de quince (15) días previsto en el último párrafo del artículo 201 del Reglamento no podría aplicarse en el supuesto que la Entidad omita pronunciarse expresamente respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que le he ha conferido el artículo 201 del Reglamento, pues en este supuesto la ampliación opera de manera automática bajo responsabilidad de la Entidad, no pudiendo esta pronunciarse posteriormente sobre la procedencia de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Opinión 195-2015/DTN

Considerando que el Titular de la Entidad puede delegar a otro funcionario u órgano la emisión del pronunciamiento sobre las solicitudes de ampliación del plazo contractual, no se ha establecido de manera específica la denominación del acto que debe ser emitido por la Entidad para tal efecto, debiéndose aceptar como válido el acto del funcionario u órgano que –en el marco de las normas de organización interna que correspondan– ejerza la competencia para pronunciarse sobre las solicitudes de ampliación de plazo.

La ampliación de plazo genera sus efectos cuando la Entidad emite y notifica su pronunciamiento al contratista o cuando transcurre el plazo que la Entidad tenía para ello sin la emisión del pronunciamiento respectivo, por lo que no es necesario suscribir una adenda para tal efecto.

Es por estas razones que consideran que la falta de pronunciamiento dentro del plazo respecto de nuestras 02 ampliaciones de plazo presentados durante la etapa de ejecución del contrato, se encontraban motivadas y con sustento, habiendo obtenido en las oportunidades la aprobación del supervisor de obra, esta se encuentra aprobadas ante la falta de pronunciamiento de conformidad con el art.



201 del Reglamento, por lo que nuestras pretensiones respecto a las resoluciones que declaran improcedentes nuestras ampliaciones de plazo deben ser declaradas fundadas conforme a ley.

- 57.** Que, el Consorcio manifiesta que como consecuencia de la aprobación de sus ampliaciones de plazo por falta de pronunciamiento, y de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento² regulaban los efectos económicos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

- 58.** Que, el Consorcio alude que las disposiciones citadas establecían el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra.
- 59.** Que, asimismo, el Contratista en relación a los artículos 41 de la Ley y 200 del Reglamento los cuales establecían como causales de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no imputables al contratista, hace una diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento el cual radicaba en que el primero regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual era generada por atrasos en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regulaba el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo era generada por la paralización de la obra. En ese sentido, el Contratista, indica que la aprobación de una ampliación del plazo contractual

² Artículo vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que lo modificó.



generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determinaba la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario.

- 60.** Que, por otra parte, el Contratista indica que el segundo párrafo del artículo citado regulaba el pago de mayores gastos generales variables, específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual se generaba por la paralización de la obra. En este supuesto, se reconocía al contratista los mayores gastos generales variables debidamente acreditados de aquellos conceptos que formaban parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según correspondiera.
- 61.** El Contratista menciona que la consecuencia económica de la aprobación de una ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra es el pago de los mayores gastos generales variables al contratista, los mismos que deben calcularse en función a la circunstancia que originaron la ampliación de plazo correspondiente a un atraso o paralización en la ejecución de la obra, de conformidad con el primer y segundo párrafos del artículo 202 del Reglamento, por lo que, al haberse presentado la ampliación de plazo N° 01 y 02, con la debida motivación, base jurídica y al haberse acreditado la afectación a la ruta crítica, así como su justificación para la procedencia de los mismos, resultaría un acto arbitrario que la Entidad haya declarado improcedente dichas ampliaciones aun cuando habrían sido aprobadas legalmente ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo, por lo que el Consorcio solicita se ampare el pago a su favor como consecuencia de la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 ante la falta de pronunciamiento.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

- 62.** Que, al respecto a lo peticionado por el Contratista sobre la aprobación





automática de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 presentada con Informe N° 005-2016-VTPCH/ING.RESIEDENTE, comunicada al Supervisor de Obra el 23 de enero del 2016 por ocho (08) días calendarios; mediante Carta N° 007-2016-NRD/RL recibido por la Entidad el 26 de enero de 2016, la entidad menciona que el 09 de febrero de 2016 se emitió la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA/PNT, declarando improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, dentro del plazo reglamentario.

- 63.** Asimismo, la Entidad indica que el contratista pretendería que se le reconozca una ampliación de plazo que no habría sido sustentada técnicamente y evaluada correctamente por el área técnica del PNT quien habría determinado mediante Informe Técnico N°390- 2016-VIVIENDA-PNT-UI de fecha 03 de febrero de 2016, declarar la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por existir incongruencias.
- 64.** La entidad, sostiene que el contratista en la solicitud de ampliación de plazo N° adjuntó un cuadro en el que reportó trece (13) días de lluvia, lo cual no es concordante con el reporte de la Organización Meteorológica Mundial que indicó solo siete (07) días de lluvia en el periodo indicado del 04 de enero de 2016 al 22 de enero de 2016, por lo que existirían incongruencias.
- 65.** Por otro lado, la entidad, indica que los días que hubo presencia de lluvia fueron el 07, 11, 12, 19, 20 y 21, los que según el cálculo realizado por el contratista habrían sumado un total de 20 horas, cuyas horas hubieran sido recuperadas por el contratista trabajando más horas en días de no lluvia o en todo caso incrementando el número de personal en obra lo que aumentaría el rendimiento por partida.
- 66.** La entidad sostiene que el contratista no habría sustentado técnicamente en su momento la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por lo que se habría declarada Improcedente posterior a una evaluación técnica legal, quien motivo que se declare infundada.

- 67.** La entidad, menciona que sobre la nulidad de la Resolución N° 032-2016-/VIVIENDA-PNT que declaró la improcedencia de la ampliación de plazo N° 02, la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada Ley, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
- 68.** Asimismo, la entidad indica que el Principio de Eficacia previsto en el numeral 1.10 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la finalidad del acto que se privilegie deberá ajustarse al marco normativo aplicable. De igual forma, hace mención el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, quien dispone que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, determina una causal de nulidad.
- 69.** Que, la entidad también nombra que el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que se da la conservación del acto administrativo cuando el vicio del mismo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente. Al respecto, el numeral 14.2.2 del Artículo 14° de la citada Ley precisaría que uno de los supuestos de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes lo constituye el acto que cuente con motivación insuficiente o parcial.
- 70.** Al respecto, la entidad señala que el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General marca que constituyen requisitos de validez la competencia (la emisión por órgano facultado), el objeto o contenido con arreglo al ordenamiento jurídico y que contenga la respectiva motivación, empero, la entidad sostiene que a pesar que no se verifica dicho supuesto en el presente caso, se debería merituar que el Artículo 14° de dicho cuerpo normativo considera como un vicio no trascendente, entre otros, la motivación insuficiente o parcial.
- 71.** Sobre el particular, la entidad hace mención que la Resolución



Directoral N° 032-2016-VIVIENDA-PNT de fecha 09 de febrero de 2016, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, solicitada por el Consorcio Primavera, habría sido emitida por el Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos en calidad de órgano competente, estando debidamente motivada sobre el sustento del Informe Técnico N° 390-2016-VIVIENDA-PNT-UI del 03 de febrero de 2014.

- 72.** Que, asimismo, la Entidad precisa que mediante literal d) del artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 048-2015-VIVIENDA, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de Titular de la Entidad, habría delegado en el Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos la facultad de autorizar las ampliaciones de plazo solicitadas por los contratistas en el marco de lo dispuesto en la normativa de contratación pública, respecto a la ejecución de obras, por lo que correspondía al Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos emitir la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA-PNT del 09 de febrero de 2016, recalando la entidad que el procedimiento para la emisión la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA-PNT, se habría ceñido a las causales, plazos y procedimientos previstos en los Artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, el objeto o contenido de la citada Resolución Directoral se habría sujetado al ordenamiento jurídico vigente, habiendo sido emitida con arreglo a derecho, habiendo sido emitida contando con los requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo la respectiva motivación, y siendo notificada de acuerdo a los preceptos de esta última normativa, sin haber transgredido la normativa en materia de contrataciones del Estado, por lo que no adolecería de nulidad de tipo alguno y por ende, no existiría causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA-PNT, en la medida que la misma no habría contravenido el marco legal aplicable contenido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y tampoco habría incurrido en defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.



73. Que, con respecto al cuarto punto controvertido, la entidad, indica de acuerdo a lo indicado en el tercer punto controvertido el presente requerimiento del contratista debería declararse infundada, toda vez que se habría demostrado que la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el contratista por ocho (08) días calendarios fue declarada improcedente, notificada dentro del plazo reglamentario; por lo que, de no existir ampliación de plazo aprobada, no existiría mayores gastos generales que la Entidad pueda reconocer, por lo tanto solicitan se declare infundada la presente pretensión.

RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que la Entidad cumpla con el pago al Contratista de la Valorización N° 06 de obra física por la suma de S/ 129,619.39 soles y valorización N° 01 sobre equipamiento y mobiliario por la suma S/ 81,715.35 soles, presentadas por el Contratista y que se encuentren pendientes de pago, más los intereses legales de la Ley:

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

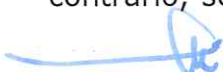
74. Que, el Consorcio precisa, con respecto a su quinta pretensión, referente al pago de las valorizaciones impagas a su favor, que mediante Carta N° 012-2016/CONS.PRI/RES.OBRA, el residente de obra, Ing. Víctor Tomas Ponce Chunga, presentó el día 02 de abril de 2016 ante la supervisión de obra la valorización N° 06, para su pronunciamiento y trámite de pago respectivo por la suma de S/. 129,619.39 soles, el mismo que se encontraría con informe de aprobación de la supervisión y remitida a la Entidad para su pago respectivo, mediante Carta N° 020-2016-NRD/RL, de fecha 08/04/2016, no habiendo justificación alguna a la fecha para incumplir con dicho.

75. Por otro lado, el Contratista indica que con fecha 02 de abril de 2016, el residente de obra, Ing. Víctor Tomas Ponce Chunga presentó ante la



supervisión mediante carta N° 013-2016/COS.PRI/RES.OBRA, la valorización N° 01 sobre equipamiento y mobiliario por la suma de S/. 81,715.35 soles, el mismo que también se encuentra pendiente de pago, aun cuando este ha sido aprobado por la supervisión de la obra e informado a la entidad mediante carta N° 021-2016-NRD/RL, para el pago respectivo al contratista, el mismo que no se habría efectuado indebidamente vulnerándose con ello el derecho del contratista.

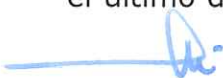
- 76.** Que, el Contratista menciona que de conformidad con el numeral 53 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", la valorización *"Es la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un periodo determinado."* Asimismo, el primer párrafo del artículo 197 del Reglamento establece que las valorizaciones tienen el carácter de *"pagos a cuenta"*.
- 77.** Asimismo, el Contratista refiere que en los párrafos segundo y tercero del artículo 197 del Reglamento, se establece la metodología que debe emplearse para elaborar o formular las valorizaciones, dependiendo del sistema de contratación mediante el cual se ejecuta la obra, precios unitarios o suma alzada, según corresponda. Asimismo, el cuarto párrafo del referido artículo precisa que mientras que en las obras contratadas a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metros realmente ejecutados, en las obras ejecutadas a suma alzada se valoriza hasta el total de los metros del presupuesto de obra.
- 78.** En esa línea, el Contratista refiere que en el primer y antepenúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento, mencionarían que corresponde al contratista y al supervisor o inspector, de forma conjunta, formular y valorizar los metros de obra ejecutados.
- 79.** También comenta el Contratista que una vez formulada la valorización de un periodo mensual, el inspector o supervisor debería aprobarla y remitirla a la Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente periodo mensual, correspondiendo a la Entidad cancelar dicha valorización hasta el último día de este periodo mensual, pues, de lo contrario, se generaría la obligación de reconocer intereses legales al



contratista, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197 del Reglamento.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

- 80.** La entidad menciona que, con respecto a las valorizaciones de obra, de equipamiento y mobiliario; el contratista al 31 de marzo de 2016 habría presentado las valorizaciones con un avance del 100%; sin embargo, dicho avance no correspondería a la realidad ya que con fecha 31 de marzo de 2016, el Ing. Félix Valdivia quien fuera administrador del contrato habría realizado una visita a la obra, encontrando que no estaba culminada, de acuerdo a lo programado, procediendo a suscribir un Acta de Visita de la Obra con las autoridades, hechos que habrían sido señalados en el Informe Técnico N° 1890-2016-VIVIENDA-PNT-UI. Además, los profesionales de la Unidad de Infraestructura habrían señalado que la comunicación del Consorcio Arquitectónico no habría tenido la firma del representante legal de la supervisión.
- 81.** Que, asimismo, la entidad expresa que en virtud de lo indicado por el jefe de supervisión en las valorizaciones presentadas; el representante legal de la supervisión Consorcio Arquitectónico habría visitado la obra con fecha 25 de abril de 2016 habiendo suscrito un Acta de Visita de Obra junto con las autoridades del lugar, en las cuales habría indicado entre otros, que la obra se encontraba parcialmente culminada, por lo que la Entidad habría procedido a notificar a la Supervisión de Obra mediante las Cartas N° 297 y N° 299-2016-VIVIENDA-2016 y al Consorcio Primavera mediante la Carta Notarial N° 110-2016-VIVIENDA/PNT, que según el Acta de Visita de Obra de fecha 25 de abril de 2016 se evidenciaría que la obra e implementación de mobiliario y equipamiento no se encontraba al 100% concluida.
- 82.** Asimismo, la entidad, cita el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde se señalaría que las valorizaciones tendrían el carácter de pagos a cuenta y tendrían que ser elaboradas el último día de cada periodo previsto en las bases, por el inspector o



supervisor y el contratista; así mismo referiría el acotado artículo que el plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales sería de cinco (05) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva y sería cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

- 83.** De igual forma, se señalaría que, a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendría el derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses se formularía una valorización de intereses y se efectuaría en las valorizaciones siguientes.
- 84.** La entidad advierte que la Unidad de Infraestructura, en su Informe Técnico N° 1890-2016-VIVIENDA- PNT-UI de fecha 16 de mayo de 2016, habría señalado que la Valorización de Obra N° 06 no habría sido pagada por cuanto la misma habría sido objeto de observaciones las cuales no habrían sido levantadas por el contratista, es decir, la falta de pago de dichas valorizaciones sería por causas no imputables a la Entidad si no por causas aparentemente atribuibles al contratista. En ese sentido, a dichas valorizaciones no se podrían adicionar interés legal alguno, pues esto sería únicamente procedente cuando el no pago se deba a razones imputables a la Entidad; rematando que de existir algún pago pendiente éste sería considerado en la liquidación final del Contrato N° 031-2015-VIVIENDA, por lo que solicitan que esta pretensión sea declarada infundada.

RESPECTO AL SEXTO Y SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que se deje sin efecto el acto de Resolución del Contrato de Obra mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA- PNT y Carta N° 532-2016- VIVIENDA /PNT, al haberse vulnerado el debido procedimiento y al resolverse el contrato indebidamente



amparándose dicha decisión en un supuesto incumplimiento y una supuesta acumulación del máximo de penalidad que nunca existió.

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, como consecuencia de la sexta pretensión, se deje sin efecto la aplicación de penalidad impuesta por la Entidad y se proceda a la devolución al Contratista de la penalidad equivalente al 10°/° del monto del contrato por ser de Ley.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 85.** Que, el contratista señala que la Entidad mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT, le resuelve parcialmente el contrato por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias y por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
- 86.** Al respecto, el Contratista indica que mediante Carta N° 086-2016-CONSORCIO PRIMAVERA – LRC, cuestionan la decisión de la entidad de resolver el contrato en razón, que la resolución de contrato se sustentaría supuestamente por no haber concluido la ejecución de la obra en un 100%, a pesar de supuestamente haberse vencido el plazo contractual, situación que fue comunicado mediante Carta Notarial N° 52-2016-VIVIENDA/PNT de fecha 10 de marzo de 2016, asimismo comunican al Consorcio la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, habiendo sustentado dicha decisión en el Informe Técnico N° 2088-2016-VIVIENDA/PNT-UI de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por el Ing. Félix Valdivia Chumioque, tomándose como referencia como fecha de culminación del plazo contractual 04 de febrero de 2016, sin que supuestamente el Consorcio haya concluido los trabajos, concluyéndolo recién después de 80 días de retraso el día 25 de abril de 2016.



- 87.** Que, el Consorcio refiere que habrían culminado con la totalidad de los trabajos el día 10 de marzo de 2016, tal como se verificaría en los asientos del cuaderno de obra N° 260 y 26, en el que se habría informado tanto por la residencia como por la supervisión que se había culminado la obra al 100% así como con su implementación y equipamiento, razón por la cual mediante Informe N° 014-2016-Consorcio Arquitectónico y la Carta N° 018-2016-NDR/RL, la supervisión tramitó ante la Entidad la conformación del comité de recepción de obra, situación que hasta la fecha no ha cumplido e indebidamente nos ha resuelto el contrato bajo un supuesto incumplimiento y acumulación del máximo de penalidad que no ha existido conforme lo hemos acreditado.
- 88.** Que, asimismo, el Consorcio indica que mediante Carta N° 010-2016-CONSORCIO PRIMAVERA-LRC de fecha 23 de marzo de 2016, habrían contestado oportunamente la Carta Notarial de preaviso N° 052-2016-VIVIENDA/PNT, ratificándose en la conclusión de la totalidad de los trabajos incluido el equipamiento el pasado 10 de marzo de 2016, careciendo de objeto que se pronuncien sobre el supuesto incumplimiento alegado. Asimismo, el Consorcio indicó en su carta que el plazo de vencimiento de la obra el cual era el día 04 de febrero de 2016, fue ampliado en razón a la aprobación de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, por falta de pronunciamiento dentro del plazo conforme ha sido establecido en el Art. 201 del Reglamento, por lo que, al haberse culminado los trabajos por el contratista el día 10 de marzo de 2016, hecho que fuese informado por la supervisión, se debió proceder a designar al comité de recepción de obra conforme a lo establecido en el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, oportunidad en la cual se hubiera podido levantar las observaciones correspondientes otorgándole al Consorcio el plazo respectivo para su levantamiento; sin embargo, la Entidad en una supuesta actitud arbitraria y contraria a derecho habría procedido a verificar los trabajos el día 25 de abril de 2016 de muto propio y sin contar con la participación del Consorcio viciando de nulidad dicha



verificación y por ende resultaría parcializada y carecería de objetividad.

- 89.** En efecto, el Consorcio menciona que el acta de visita de obra del 25 de abril de 2016 habría sido levantada sin contar con su participación, indicando que para darle legalidad habrían consignado al Ing. Luis Carbajal Carbajal en representación del Consorcio, recalcando que no tendrían ninguna vinculación con dicho profesional ya que quien representaría al Consorcio en obra sería es el ingeniero residente de obra, Ing. Víctor Ponce Chunga, además precisan que el supervisor de la obra habría sido desde el inicio el Ing. Efraín Vidal Rodríguez Falcón, habiendo este sido suplantado durante el mes de enero en sus actividades por el Ing. Epifaneo Vargas, situación para el Consorcio irregular.
- 90.** Que, el Consorcio expresa que lo acontecido anteriormente no haría, sino viciar de toda nulidad el acta de verificación realizada por la Entidad, ya que al parecer el único objeto habría sido perjudicarlos en la relación contractual y penalizarlos arbitrariamente haciéndolo efectivo al retener el pago de las valorizaciones sin que hasta esa fecha no hayan cancelado, situación que se habría puesto en conocimiento mediante Carta Notarial N° 10-2016-CONSORCIO PRIMAVERA.
- 91.** Que, el Consorcio indica que la Entidad, mediante carta N° 532-2016-VIVIENDA/PNT, recepcionada por el consorcio el 04 de agosto de 2016, les comunican la validez de la resolución del contrato, comunicada mediante Carta Notarial N° 122-2016/VIVIENDA - PNT, siendo las causales de resolución de contrato los establecidos en los ítems 1 y 2 del Art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la citada carta cumpliría con los procedimientos y normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto sería técnica y legalmente válida para la Entidad.
- 92.** Que, ante esto, el Consorcio mediante carta S/N de fecha 25 de agosto de 2016, dentro del plazo de caducidad establecido en el Art. 170 del

Reglamento, informaron a la Entidad la decisión de acumular y someter dicha controversia al proceso arbitral instaurado como pretensión en su demanda arbitral, situación por la cual debe ser atendida dicha pretensión y los argumentos de defensa expuestos en la demanda por ser de justicia.

- 93.** Por otro lado, el Consorcio precisa que los contratos regulados por la normativa de Contrataciones del Estado tendrían por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las Entidades y, en última instancia, el interés público que subyace a estas necesidades. Así, en virtud de estos, el contratista se compromete a cumplir las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y esta se compromete a pagarle la contraprestación pactada. En ese sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de las Contrataciones del Estado; no obstante, dicha situación no siempre se verificaría durante la ejecución contractual, pues algunas de las partes podrían incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones o verse imposibilitada de cumplirlas.
- 94.** En esa medida, el Consorcio, hace mención el artículo 44 de la Ley que establecería que el contrato podría ser resuelto por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las prestaciones pactadas o ante el incumplimiento de dichas prestaciones, ya sea por causas imputables al contratista o a la Entidad, refiriendo que el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que todos los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado deben incluir una cláusula de resolución de contrato por incumplimiento, la que debe señalar que *"En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de*



dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento(...)" (El subrayado es agregado).

- 95.** Que, asimismo, el Consorcio, hace referencia al numeral 1 del artículo 168 del Reglamento, el cual establece que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el contratista *"Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello."* (El subrayado es agregado).
- 96.** Que, el Consorcio, alude que, de las disposiciones citadas, se advertiría que la Entidad podría resolver el contrato cuando el contratista haya incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, siempre que previamente haya requerido el cumplimiento de estas y el contratista no haya subsanado tal incumplimiento. Asimismo, el Consorcio cita el artículo 169 del Reglamento, el cual establecería el procedimiento que debe observar la Entidad para resolver el contrato; así, la Entidad debería requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones inejecutadas mediante carta notarial, otorgando un plazo no mayor a cinco (5) días para ello, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo otorgado al contratista puede alcanzar hasta quince (15) días cuando el monto contractual o la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación lo requieran.
- 97.** El Consorcio, solicita al Árbitro Único que al resolver la controversia, deberá evaluar si la Entidad cumplió con el debido procedimiento para resolver el contrato y a su vez, si la motivación expuesta por la Entidad justificó la resolución del contrato, teniendo consideración que el Consorcio habría cumplido al 100% con la ejecución de la obra dentro del plazo contractual, el mismo que habría sido ampliado en atención a la aprobación de las ampliaciones de plazo 1 y 2 ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo por parte de la Entidad, por lo que cuestionan el procedimiento efectuado por la entidad para resolver el contrato y la motivación alegado ante un supuesto incumplimiento y



acumulación del máximo de penalidad que no habría existido conforme lo acreditaron.

- 98.** Que, respecto a la aplicación de penalidad efectuado por la entidad como consecuencia de la resolución del contrato y por haber acumulado el máximo de penalidad equivalente al 10% del monto del contrato, el Consorcio señala que la misma habría sido aplicada indebidamente en base a una supuesta resolución de contrato arbitraria, basada en un supuesto incumplimiento y retraso que no habría existido, en razón de haberse aprobado las ampliaciones de plazo 1 y 2, ante la falta de pronunciamiento de la entidad en el plazo establecido en el Art. 201 del Reglamento, situación por la cual la resolución del contrato contravendría los derechos del Consorcio por lo que la aplicación de penalidad sería indebida y no correspondería su aplicación, supuestamente al no existir retraso en la ejecución de la obra ni acumulación del máximo de penalidad conforme argumentó la Entidad en la resolución de contrato.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

- 99.** Que, al respecto la Entidad refiere que el Contratista declara que se habría vulnerado el debido procedimiento al resolver el contrato indebidamente, amparando dicha decisión en una supuesta acumulación del máximo de penalidad que nunca habría existido; sin embargo, el Consorcio no habría considerado la demora en la culminación de la obra, pues el plazo de ejecución de la obra habría iniciado el 08 de octubre de 2015, teniendo programado la culminación de la obra con fecha el 04 de febrero de 2016; sin embargo, con fecha 22 de febrero de 2016 mediante Carta N°015-2016-NRD/RL, el representante legal de la Supervisión habría recomendado a la Entidad la aplicación de la penalidad hasta el 10% como máxima penalidad.
- 100.** Asimismo, la entidad advierte que el Informe N° 011-2016-CONSORCIO ARQUITECTONICO habría revelado que la obra estuvo atrasada desde el mes de noviembre del 2015, por falta de provisiones

oportunas de materiales, personal calificado y manejo técnico-administrativo, la mismas que habrían sido por causas imputables al Consorcio Primavera; por lo que el contratista en dicho mes (Valorización N° 02) habría incumplido con el Artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; motivo por el cual, el contratista habría elaborado el cronograma acelerado de la obra.

- 101.** Al respecto, la entidad menciona que se habrían recomendado oportunamente tomar las precauciones y medidas correctivas correspondientes, por lo que a esa fecha habrían hecho caso omiso, asimismo, menciona que la Residencia habría argumentado, en los diversos asientos del cuaderno de obra, la presencia de precipitaciones pluviales y supuesta ausencia de la Supervisión de Obra y que dichos eventos habrían generados atrasos en la obra; habiéndose recomendado oportunamente al contratista tomar las precauciones del caso, y que las precipitaciones pluviales habrían sido moderadas (lluvias por horas), el mismo que no habría sido obstáculo para cumplir con las partidas programadas, en cumplimiento al cronograma programado.
- 102.** La entidad sostiene que, ante el incumplimiento del contratista comunicado por la Supervisión, fuera del plazo contractual, la Entidad habría notificado al Consorcio Primavera el incumplimiento de obligaciones mediante Carta Notarial N° 052-2016-VIVIENDA/PNT de fecha 10 de marzo de 20145, en la misma carta se habría otorgado un plazo de 15 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 031-2014-VIVIENDA-PNT.
- 103.** Que, la entidad indica que con fecha 31 de marzo de 2016, habiendo transcurrido cincuenta y seis (56) días desde la fecha programada para la culminación de la obra, el Ing. Félix Valdivia Chumioque, administrador de contrato, junto a las autoridades del lugar habrían suscrito un Acta de Visita de Obra, indicando que la obra no se encontraba culminada; además se habría señalado cuales fueron las partidas que faltan por ejecutar, (canaletas, machihembrado en la



Oficina 1, grifería en cocina, etc.).

- 104.** Que, la entidad expresa que con fecha 25 de abril de 2016, habiendo transcurrido ochenta (80) días de la fecha programada para la culminación de la obra; el representante legal de la supervisión Consorcio Arquitectónico, junto al Juez de Paz de la Municipalidad de Quichuas y Alcalde del Centro Poblado Coica, suscribieron un Acta de Visita a la Obra, in situ, donde habrían indicado que la obra a esa fecha se encontraba parcialmente culminada quedando por levantar observaciones.
- 105.** Po otro lado, el plazo indicado por la Entidad mediante apercibimiento se habría cumplido el 25 de marzo de 2016; sin embargo, el representante legal de la Supervisión junto a las autoridades del lugar habrían visitado la obra el 25 de abril de 2016, encontrando que la obra no estaba terminada; motivo por el cual, la Entidad habría notificado la Resolución Parcial del Contrato N° 031-2014-VIVIENDA-PNT mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT, con fecha de recepción 01 de junio de 2016; señalándose la fecha de constatación física e inventario.
- 106.** Que, en ese sentido, la Entidad recalca que no habrían vulnerado el procedimiento de Resolución del Contrato N° 031- 2014-VIVIENDA-PNT, ya que tal como se habría demostrado anteriormente se habría seguido con el procedimiento indicado en los Artículos 167°, 168°, 209° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 107.** Que, en esa misma línea, la entidad manifiesta que el 22 de febrero de 2016, el representante legal de la Supervisión habría recomendado a la Entidad la aplicación de la penalidad máxima por mora del 10% del monto contractual; en el Informe N° 011-2016-CONSORCIO ARQUITECTONICO, sobre el estado situacional de la obra, por lo que, el 09 de marzo de 2016, la Entidad mediante Carta Notarial N° 052-2016- VIVIENDA-PNT, habría comunicado al contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PNT; en la misma carta se le habría otorgado



al contratista el plazo de quince (15) días calendario para revertir su incumplimiento, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

- 108.** Que, asimismo, el 01 de junio de 2016, la Entidad mediante Carta Notarial N° 122-2016- VIVIENDA/PNT, habría comunicado al Consorcio Primavera, la Resolución Parcial del Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PNT, por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo y la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, comunicándose la fecha de constatación final e inventario para el 15 de julio de 2016, a horas 12:00 m.
- 109.** La Entidad, precisa que el procedimiento para la emisión del acto administrativo de resolución de contrato contenido en la Carta Notarial N° 122- 2016-VIVIENDA/PNT, notificada el 01 de junio de 2016, se habría ceñido a la prescripción contenidas en los Artículos 168°, 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, cuando se emitió la Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT del 01 de junio de 2016, el Consorcio Primavera habría estado incurso en las causales de resolución de contrato previstas en el numeral 1 y 2 del Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, la referida Carta Notarial N° 122-2016- VIVIENDA/PNT habría sido válidamente emitida con arreglo a derecho.
- 110.** Asimismo. La entidad, expresa que el acto administrativo de resolución de contrato contenido en la Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT del 27 de mayo de 2016, notificada el 01 de junio de 2016, se encontraría debidamente motivada, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 2088-2016-VIVIENDA-PNT-UI al haber el contratista supuestamente incumplido sus obligaciones contractuales y al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.
- 111.** Por lo que la entidad solicita que la presente pretensión del contratista se declare infundada.
- 112.** Que, respecto a la séptima pretensión la entidad menciona que según



el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, objeto del contrato, la Entidad aplicaría al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

- 113.** Que, en ese sentido, la entidad precisa que la Unidad de Infraestructura mediante el Informe Técnico N° 2088-2016- VIVIENDA-PNT-UI, habría evaluado el incumplimiento del contratista dentro de otros, informando que existiría una penalidad por mora, considerando en su evaluación ochenta (80) días de atraso desde la fecha programada para la culminación del plazo contractual (04 de febrero de 2016) hasta la fecha del Acta de Visita de Obra del representante legal de la Supervisión (25 de abril de 2016). Asimismo, la entidad precisa que a la fecha de notificación de la Carta N° 122-2016-VIVIENDA-PNT de Resolución de Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PNT habrían transcurrido ciento diecisiete (117) días calendario sin ser culminada la obra; por lo que, si habría existido una demora injustificada correspondiéndole la máxima penalidad al contratista, no pudiendo ser devuelta a sola solicitud del contratista, por lo que, solicitan que la séptima pretensión formulada por el contratista, sea declarada infundada.

RESPECTO AL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene que, al haberse solicitado la recepción de la obra, dentro del plazo y luego de haber culminado la obra, se proceda con el mismo de conformidad con el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

- 114.** Que, estando a la octava pretensión, el Consorcio refiere que una vez culminada la ejecución de una obra, esta debería ser entregada por el contratista y recibida por la Entidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 210 del Reglamento,



nombrando el primer párrafo del numeral 1) del referido artículo el cual señalaría que: "*En la fecha de culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.*"

- 115.** Que, asimismo, el Consorcio, hace mención el segundo y tercer párrafo del numeral mencionado anteriormente, el cual dice:

Cuando el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción de obra, el mismo que, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, efectuando las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, debiendo suscribir el acta de recepción correspondiente los miembros del comité y el contratista, de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 1) del artículo 210 del Reglamento.

- 116.** Que, a lo anteriormente expuesto, el Consorcio precisa que el residente de obra al haber informado la culminación de la obra en el cuaderno de obra, el día 10 de marzo de 2016, solicitó la conformación del comité de recepción para que se haga efectiva la recepción de la obra la misma que se habría encontrado al 100%, habiendo el supervisor de la obra solicitado a la Entidad la conformación del comité de recepción mediante el Informe N° 014-2016-C.A/S.O de fecha 18 de marzo de 2016, reiterando la solicitud con Carta N° 018-2016-CA/S.O, siendo el supervisor de obra el Ing. Efraín Vidal Rodríguez Falcón.

- 117.** Que, el Consorcio, se ratifica en que la conclusión de los trabajos de ejecución de la obra y el equipamiento se efectivizaron el día 10 de



marzo de 2016, por lo que, la entidad a través del área de obras debió proceder a designar al comité de recepción conforme a lo establecido en el Art. 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, situación que no habría realizado hasta esa fecha, habiendo realizado una verificación de los trabajos el día 25 de abril de 2016, dejando constancia en el acta un supuesto incumplimiento del Contratista que no habría existido.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

- 118.** Que, al respecto, la entidad indica que mediante la Carta N° 018-2016-NRD/RL del 18 de marzo de 2016 y la Carta N° 023-2016-NRD/RL del 08 de abril de 2016, el Consorcio Arquitectónico habría solicitado la conformación del comité de recepción, sin embargo, las cartas no habrían presentado la rúbrica del representante legal, además en las cartas no se habrían adjuntado copias correspondientes del cuaderno de obra.
- 119.** Que, asimismo, la entidad manifiesta que con fecha 23 de marzo de 2016, habrían comunicado al Supervisor de Obra mediante Carta N° 242-2016-VIVIENDA-PNT, la improcedencia de la solicitud de la conformación del Comité de recepción de obra; habiéndose precisado que la obra debería estar culminada su infraestructura, equipamiento y mobiliario.
- 120.** Asimismo, la entidad indica que con fecha 25 de abril de 2016, fecha posterior a la solicitud de recepción del Consorcio Primavera, mediante Acta de Visita a la Obra, el representante legal del Supervisor de Obra habría señalado que la obra se encontraría parcialmente culminada.
- 121.** La entidad indica que conforme se habría señalado por la Unidad de Infraestructura en el Informe Técnico N° 5054-2016-VIVIENDA-PNT-UI, la Carta N° 018-2016- NRD/RL presentada por la supervisión Consorcio Arquitectónico, mediante el cual, habría solicitado la recepción de obra, no habría contado con la rúbrica del Representante Legal del Supervisor de Obra. Por otro lado, no se habrían adjuntado

las copias del cuaderno de obra, donde se pueda constatar las anotaciones del Residente sobre la culminación de la obra en el cuaderno, tal como, lo exige el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, la entidad solicita al Árbitro Único que la presente pretensión sea declarada infundada.

RESPECTO AL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad cumpla con pagar al Contratista la suma de S/22,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por ser de la Ley.

POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- 122.** Que, el Consorcio argumenta que a raíz del daño que le ocasionaron con la improcedencia de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02, resolución indebida del contrato, es que consideran que su pretensión indemnizatoria debe ser amparada en razón de que habrían demostrado el daño ocasionado, el cual habría generado con ello un daño patrimonial, un desprestigio de las empresas consorciadas y el incumplimiento de pago de las valorizaciones entre otros actos cometidos en agravio del Contratista.
- 123.** El Consorcio al respecto, señala que la doctrina conceptúa la indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. La indemnización pues tiene una naturaleza resarcitoria, y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde a quien alega tal pretensión.
- 124.** Que, asimismo, el Consorcio hace mención al artículo 1321° del Código Civil: "queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no



ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en tanto sean consecuencia inmediata y directa de tal ejecución. También cita el artículo 1321 del Código Civil, el cual faculta al juzgador a determinar la inejecución imputable y el monto indemnizatorio proveniente de los daños y perjuicios, fijando el quantum con criterio subjetivo y equitativamente, para lo cual es necesario determinar si existe el daño supuestamente alegado por el demandante.

125. De igual modo, el Consorcio, indica que, en nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño está definido como el menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, y que acreditado el nexo causal entre el daño irrogado y el agente causante debe ser reparado o indemnizado, puntualizando que de acuerdo a los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil, para la procedencia de responsabilidad civil extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuricidad de la conducta; b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y d) los factores de atribución. Siendo necesario probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso producido; por lo que, que conforme a su pretensión indemnizatoria el Consorcio solicita al Árbitro Único se le indemnice por los daños y perjuicios causados, en razón que esta situación habría generado un daño patrimonial, es decir habría lesionado derechos de naturaleza económica y material, que deberían ser reparados por ser de justicia.

126. Que, el Contratista precisa como monto de indemnización por daños y perjuicios la suma de S/ 22,000.00 soles, el cual incluiría el daño emergente y lucro cesante.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:



- 127.** Al respecto, la entidad sostiene que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.
- 128.** Que, de igual forma, la entidad menciona el Artículo 1321° del Código Civil, el cual dice a la letra:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

- 129.** Que, la entidad, sostiene que, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, debe resarcirse a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.
- 130.** Que, la entidad indica que el Consorcio no habría sustentado ni fundamentado los daños y perjuicios que refiere le han ocasionado, por lo que, solicita la presente pretensión sea declarada infundada.

RESPECTO AL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO SOBRE:

Determinar o establecer si corresponde que el Árbitro Único ordene a la Entidad asuma los costos y costas del proceso Arbitral.



POSICIÓN DEL DEMANDADO:

- 131.** Que, al respecto el Consorcio expresa que corresponde al Árbitro Único determinar los pagos de costos y costas, en atención al resultado final del proceso arbitral, teniendo presente lo dispuesto en el Art. 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, que dispone: ***“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”.***

POSICIÓN DE LA DEMANDADA:

- 127.** La entidad solicita se declare infundada la presente pretensión por lo que a través de sus argumentos precedentes que habría desvirtuado las pretensiones del contratista.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

CON RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01:

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- 128.** La demandada sostiene que:
- a. Mediante la Solicitud de Conciliación Extrajudicial de fecha 22 de febrero de 2016, el Consorcio Primavera sometió a conciliación la Resolución Directoral N°009-2016-VIVIENDA / PNT de fecha 13 de enero de 2016, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N°01 del Contrato N°031-2015-VIVIENDA.PNT para la Ejecución de la Obra: “Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tambo en el Centro Poblado Colca, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica- SNIP29229”.

- b. Mediante correo electrónico de fecha 15 de enero 2016 enviado a: virgo contratista @hotmail.com, correo indicado por el Consorcio Primavera en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N°009-2016-VIVIENDA/PNT, se le notificó la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA/PNT, adjuntando el archivo digital de dicha resolución.
- c. De acuerdo en el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio Primavera debía someter a conciliación y/o arbitraje la Resolución Directoral N°009-2016-VIVIENDA /PNT dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de la Entidad.
- d. La Solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada con fecha 22 de febrero de 2016, es decir, fuera del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, el mismo que llegó a su término con fecha 05 de febrero de 2016, con lo cual, la Resolución Directoral N°009-2016-VIVIENDA /PNT quedó firme conforme con el Artículo 201° del glosado Reglamento.
- e. Al respecto, el Artículo 2003° del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción, el Artículo 2004° del referido cuerpo legal que dispone que los plazos de caducidad son fijados por Ley, y, el Artículo 2007° del precitado cuerpo normativo que establece la caducidad se produce transcurrido el último día de plazo.
- f. La Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA/PNT habría quedado firme, por la cual, se deduce la excepción de caducidad sobre la primera pretensión formulada por el contratista.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

129. La demandante sostiene que:

- a. Mediante carta N° 210-2015-CONSORCIO PRIMAVERA, de fecha 30 de diciembre de 2015, ante eventos ajenos y dentro



del plazo de ejecución de obra solicitaron ampliación de plazo N° 01 por el termino de 27 días calendarios, documento que fue ingresado por el contratista de manera directa a la Entidad, en razón a que el supervisor de la obra no se encontraría presente debido a su ausencia injustificada conforme fuera señalado en el cuaderno de obra, denunciado e informado por el contratista a la Entidad.

- b. Que, la Entidad ante nuestro pedido de ampliación de plazo remite la solicitud al supervisor quien con fecha 07 de enero de 2016 se pronuncia declarando procedente la ampliación de plazo, pero sólo por 04 días calendarios.
- c. Considerando que el plazo para que la entidad emita su pronunciamiento habrá empezado a correr desde que el supervisor emitió su informe el día 07 de enero de 2016, la Entidad habría tenido hasta el día 21 de enero de 2016 para emitir pronunciamiento e informar al contratista: sin embargo, los notificaron en dicha fecha sino hasta el día 25 de enero de 2016 en que se recibió al correo electrónico virgo_contratistas@hotmail.com la Resolución Directoral N° 009- 2016 / VIVI ENDA- PNT que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por lo que dicha resolución carecería de efectos legales al haberse aprobado automáticamente la ampliación de plazo ante la falta de pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CON RESPECTO A LA VALORIZACIÓN DE OBRA N° 06 Y LA VALORIZACIÓN N° 01 DE EQUIPAMIENTO MOBILIARIO:

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

130. La demandada sostiene que:

- a. Mediante la Carta Notarial N° 110-2016- VIVIENDA /PNT de fecha 19 mayo de 2016, notifica al contratista la improcedencia



de la Valorización de Obra N° 06 y la Valorización N° 01 de Equipamiento y Mobiliario.

- b. Conforme con el Artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las controversias sobre las valorizaciones que representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizando deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles después de presentada.
- c. En el presente caso, se debe considerar que el cinco por ciento (5%) del monto contractual equivaldría a S/42,862.51, con lo cual, se concluiría que la Valorización de Obra N° 06 cuantificada en S/129,619.39, y la Valorización N° 01 de Equipamiento y Mobiliario calculada en S/ 81,715.35, ambas se encontrarían dentro del supuesto del glosado Artículo 199°.
- d. Que, el Consorcio Primavera no habría sometido a conciliación y/o arbitraje la Carta Notarial N° 110-2016-VIVIENDA /PNT de fecha 19 de mayo 2016, con lo cual, se le notificó al contratista la improcedencia de la Valorización de Obra N° 06 y la Valorización N° 01 de Equipamiento y Mobiliario, dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, el cual habría legado a su término con fecha 09 de junio de 2016.
- e. Al respecto, cabe precisar que mediante la Carta S/N de fecha 23 agosto, notificada con fecha 25 de agosto de 2016, el contratista no solicitó la acumulación de pretensiones con relación a las controversias derivadas de las observaciones formuladas por la Entidad a la Valorización de Obra N° 06 y la Valorización N° 01 de equipamiento y Mobiliario.
- f. En tal sentido, se derivan los efectos del Artículo 2003° del Código Civil que señalaría que la caducidad extingue el derecho y la acción, el Artículo 2004° del referido cuerpo legal que dispone que los plazos de caducidad son fijados por ley, y, el



Artículo 2007° del precipitado cuerpo normativo que establece la caducidad se procede transcurrido el último día del plazo.

- g. La Carta Notarial N°110-2016- VIVIENDA/PNT de fecha 19 de mayo de 2016 que comunicó al Consorcio Primavera la improcedencia la Valorización de Obra N° 06 y la Valorización N° 01 de Equipamiento y Mobiliario habría quedado firme, en consecuencia, se dedujo la excepción de caducidad sobre la quinta pretensión formulada por el contratista.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

131. La demandante sostiene que:

- a. Que mediante carta N° 012-2016/CONS.PRI/RES.OBRA, el residente de obra el Ing. Víctor Tomas Ponce Chunga, presenta el día 02/04/2016 ante la supervisión de obra la valorización N° 06, para su pronunciamiento y trámite de pago respectivo al contratista por la suma de S/ 129,619.39 SOLES, el mismo que se encuentra con informe de aprobación de la supervisión y ha sido remitida a la Entidad para su pago respectivo, mediante CARTA N° 020-2016-NRD/RL, de fecha 08/04/2016, no habiendo justificación alguna a la fecha para incumplir con el pago al contratista, lo que su despacho deberá tener presente al resolver la presente pretensión.
- b. Con fecha 02 de abril de 2016, el residente de obra presentó ante la supervisión mediante carta N° 013-2016/COS.PRI/RES.OBRA, la valorización N° 01 sobre equipamiento y mobiliario por la suma de S/ 81,715.35 soles, el mismo que también se encontraría pendiente de pago, aun cuando este ha sido aprobado por la supervisión de la obra e informado a la entidad mediante CARTA N° 021-2016-NRD/RL, para el pago respectivo al contratista, el mismo que no se ha efectuado indebidamente vulnerándose con ello nuestro derecho como contratista, por lo que

consideramos que el derecho nos asiste y debe ser pagado el servicio prestado por ser de ley, lo cual su despacho deberá también tener presente al resolver nuestra pretensión por ser de justicia.

- c. El Código Civil, en su artículo 1954º, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el resaltado es agregado). En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (.6
- d. Así, configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.
- e. Como es el incumplimiento de pago por parte de la entidad respecto a las valorizaciones impagas y como consecuencia de la resolución del contrato no habrían cumplido con el pago de los servicios prestados, con lo que se configuraría el enriquecimiento ilícito del estado y el empobrecimiento del contratista ante el al incumplimiento de las obligaciones del estado con el contratista, no existiendo motivo
- f. El proveedor en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos que requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, situación



por la cual se ha recurrido a la vía arbitral a fin de que se ordene el pago de las valorizaciones más el pago de los intereses legales ante el incumplimiento de las funciones contractuales de la entidad.

CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- a. Mediante Carta Notarial N° 122-2016- VIVIENDA / PNT de fecha 27 de mayo de 2016, notificada con fecha 01 de junio de 2016, la Entidad notifica al Contratista la Resolución Parcial del Contrato N° 031-2015 VIVIENDA-PNT.
- b. De acuerdo con el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la resolución de contrato debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, caso contrario se entenderá consentida.
- c. El Consorcio Primavera no ha sometido a conciliación y/o Arbitraje la Carta Notarial N°122- 2016 -Vivienda /PNT notificada con fecha 01 de junio de 2016, dentro de plazo de caducidad de quince (15) días hábiles, el cual llego a su término con fecha 22 de junio de 2016.
- d. Con la Carta S/N de fecha 23 de agosto, notificada con fecha 25 de agosto del 2016, el contratista solicito la acumulación de pretensiones respecto a la resolución del contrato fuera del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles. establecido en el artículo 170° del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado.
- e. Por ello, resultan los efectos del Artículo 2003° del Código Civil que señala que la caducidad instigue el derecho y la acción, el Artículo 2004° del referido cuerpo legal que dispone que los plazos de caducidad son fijados por ley, y, el Artículo 2007 ° de precitado cuerpo normativo que

establece la caducidad que produce trascurrido último día de plazo.

- f. La Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT que determina la Resolución Parcial del Contrato N° 031- 2015 – VIVIENDA -PNT habría quedado consentida conforme a la normativa aplicable vigente.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. La Entidad mediante Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT, resuelve parcialmente el contrato por las causales de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias y por acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación.
- b. Que, mediante Carta N° 086-2016-CONSORCIO PRIMAVERA - LRC, el consorcio cuestiona la decisión de la entidad de resolver el contrato en razón, que la resolución de contrato, el mismo que se sustentaría supuestamente por no haber el consorcio concluido la ejecución de la obra en un 100%, a pesar de haberse vencido el plazo contractual, situación que les fuera comunicado mediante Carta Notarial N° 52- 2016-VIVIENDA/PNT de fecha 10/03/2016, asimismo les comunican la resolución de contrato por acumulación máxima de penalidad por mora en la ejecución de la prestación, sustentando su decisión en el INFORME TECNICO N° 2088-2016-VIVIENDA/PNT- UI de fecha 26/05/2016, emitido por el Ing. Félix Valdivia Chumioque, en el que se toma como referencia que la fecha de culminación del plazo contractual ocurrió el pasado 04/02/2016 sin que su representada haya concluido los trabajos, concluyéndolo recién después de 80 días de retraso el día 25/04/2016.

- c. La Entidad, mediante Carta N° 532-2016- VIVIENDA/PNT. de fecha de recepción por el consorcio 04 de agosto de 2016 comunica la validez de la resolución del contrato, comunicada por la Entidad mediante carta notarial N° 122-2016/VIVIENDA - PNT siendo las causales de resolución de contrato conforme se establece en los ítems 1 y 2 del Art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la citada carta cumple con los procedimientos y normas establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto es técnica y legalmente válida para la Entidad.
- d. Mediante CARTA S/N de fecha 25/08/2016, dentro del plazo de caducidad establecido en el Art. 170 del Reglamento, informamos la Entidad nuestra decisión de acumular y someter dicha controversia al proceso arbitral instaurado como pretensión en nuestra demanda arbitral, situación por la cual debe ser atendida la presente pretensión y los argumentos de defensa expuestos en la demanda por ser de justicia.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

132. CONCEPTO DE CADUCIDAD

- a. La caducidad es aquel instrumento por el cual el simple transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular **durante el plazo prefijado por la ley** o la voluntad de los particulares. Su justificación radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

- b. Para Barassi³ la caducidad "consiste en la desaparición de un derecho (o de una facultad) por su falta de ejercicio", agregando que no interesa en este sentido tan amplio sino más bien "en cuanto constituya una forma de proteger la certeza de los derechos, es decir, cuando como la prescripción, obedezca al mero transcurso del tiempo."
- c. Para De Ruggiero⁴, la caducidad es una institución que se parece a la prescripción en cuanto en ambas opera el tiempo como causa extintiva, destacando que en esencia, son instituciones jurídicas diferentes, definiendo la caducidad como aquella institución que impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del término, precisando que "la ley o la voluntad del particular preestablece un término fijo dentro del cual una acción puede promoverse de modo que, expirado el plazo ya no es ejercitable aquella en modo alguno, y con esto se prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad en que éste se halla mirándose únicamente al hecho del transcurso del término."
- d. Para Vidal Ramírez⁵, la caducidad está vinculada con el transcurso del tiempo y su idea indica pérdida o extinción de un derecho. Cita a Josserand⁶, que la define "como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la

³ BARASSI, Ludovico, "*Instituciones de Derecho Civil*" (Vol. II, Barcelona, José M. Bosh, 1955, p. 601).

⁴ DE RUGGIERO, Roberto, "*Instituciones de Derecho Civil*" (t. I, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1979, p. 339),

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "*La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano*" (Lima, Cultural Cusco S.A. Editores. 1985. P. 199).

⁶ Op. Cit., p. 198.

prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley.”
(Resaltado agregado).

- e. Es claro entonces, que la caducidad es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares. Su justificación radica en la necesidad de liquidar situaciones inestables que producen inseguridad. Al igual que en el caso de la prescripción, entonces, el orden social exige que se dé fijeza y seguridad a los derechos y se aclare la situación de los patrimonios.

161. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA CADUCIDAD

- a. La caducidad está normada en los artículos del 2003° al 2007° del Código Civil que establecen:

- i. Artículo 2003°.- Efectos de la caducidad.

La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

- ii. Artículo 2004°.- Legalidad en plazos de caducidad.

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

- iii. Artículo 2005°.- Continuidad de la caducidad.

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

- iv. Artículo 2006°.- Declaración de caducidad.

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

- v. Artículo 2007°.- Cumplimiento del plazo de caducidad.



- vi. La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil.
- b. En consecuencia, la caducidad opera de manera ineluctable siempre que estén presentes los requisitos que establecen este instituto jurídico: (i) que esté fijada por la ley y (ii) que haya transcurrido el tiempo prescrito por la ley para que se produzca.
- c. El numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso concreto, establece taxativamente:

"Artículo 52º. - Solución de controversias (...)

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, **resolución de contrato, ampliación de plazo contractual**, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y **pago se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento**. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los



bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad." (Resaltado agregado).

- d. El último párrafo del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el primer párrafo del artículo 215° del mismo precisan:

"Artículo 175°. Ampliación del plazo contractual (...)

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

Artículo 215°. - Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley."

CASO CONCRETO:

162. El Árbitro Único precisa que los puntos controvertidos **uno y dos** planteados en la excepción de caducidad de la ampliación N° 01 se encuentran concatenados por lo que realizará un análisis en conjunto.



163. La razón de las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente se ha podido visualizar que la entidad a través del correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016, notificó al Consorcio la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA-PNT, la cual declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 01.

Fecha en que la Entidad envió el correo electrónico: 25 de enero de 2016.

FW: Notificación de RD N° 009-2016-VIVIENDA-PNT - luzmila roman rios Página 1 de 2

FW: Notificación de RD N° 009-2016-VIVIENDA-PNT

luzmila roman rios
mar 25 10:22:16 2016 p.m.

luzmila roman rios <vega_contratista@hotmail.com>; victor_06_08@hotmail.com <vector_06_08@hotmail.com>

1 archivo adjunto (17 KB)
Acto De La Conciliación Del Nro De Grau pinto.docx

From: luzmila24@hotmail.com
To: victor_contratista@hotmail.com
Subject: RE: Notificación de RD N° 009-2016-VIVIENDA-PNT
Date: Tue, 26 Jan 2016 10:13:22 +0000

te remito la carta paso VIVIENDA
un abrazo a la distancia y muchas gracias

Atte. Acog. Edición S. VIVIENDA Concursada Especialista en Contratador en Edilicias

From: veiga_contratista@hotmail.com
To: luzmila24@hotmail.com
Subject: FW: Notificación de RD N° 009-2016-VIVIENDA-PNT
Date: Tue, 26 Jan 2016 08:23:33 -0500

estimado dice acuerdo con la empresa que usted le puede redactar gracias atte
pedro ramirez

Date: Mon 25 Jan 2016 17:58:02 -0500
From: fra-div@vivienda.gob.pe
To: veiga_contratista@hotmail.com
Subject: Notificación de RD N° 009-2016-VIVIENDA-PNT

Sra. Luzmila Roman Rios
Rep. Legal de Consorcio Primavera

En atención a su solicitud, se remite en imagen escaneada la Carta N° 63-2016-VIVIENDA/PNT en el que se notifica la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA/PNT respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 del C.P. Colca

Ing. Félix Andrés Valdivia Chumioque
Profesional de la Unidad de Infraestructura-PNT
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

<https://outlook.live.com/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&ItemID=AQMkADAw...> 05/10/2016

164. Que, el Consorcio tenía 15 días hábiles a partir del día siguiente de recibido el correo electrónico de la entidad donde notificaba la Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA-PNT, es decir, hasta el día 15 de febrero de 2016, empero como se advierte del cargo de la solicitud de conciliación, ésta tiene como fecha de recepción 22 de febrero de 2016, por lo que habría imperado la caducidad en este caso, y en consecuencia fundada las excepciones de caducidad de la primera y segunda pretensión de la demanda arbitral.

Fecha de recepción de solicitud de conciliación: 22 de febrero de 2016.

SESIONES
CENTRO DE CONCILIACION

CONSORCIO PRIMAVERA, legalmente representado por don
- RUP HLA ALVINO RIOS, inscrita en el N° 0026477, con domicilio
legal en la D.L. de la zona de la Urbanización "Policarpos, Distrito
de San Martín de Tarma, a sueldo en el cargo respectivo.

I. PRETENSIONES

Por medio propia demanda y comparendo a la citada contratadora
solicita ser declarada responsable de parte de un Consorcio Integrado por
mediante los términos del contrato de Obra de la Unidad de Infraestructura
Ejecución de Obra y Equipamiento del Centro de Servicios Tarma en el Centro Pto. de
Cruz - Distrito de Ocochambo - Provincia de Tarma - Departamento de
Pasco, conforme a las pretensiones que se detallan a continuación y a la cual
se debe acudir al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Ministerio
Republicano PNT) en su calidad de su Proveedor Pública quien es una compañía que se
adhiere a las actividades de gestión mediante Decreto Legislativo N° 1005, Decreto
Legislativo del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado, y su reglamento que se
encuentra en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, debiendo notificarse en Pto. de la República N°
2025, San Juan - Lima Nueva Pto. de la República de Tarma, quedando
se adhiere a un acuerdo conciliatorio que hecesse a ambos partes y que sea en
particular a favor de la contratadora.

II. FUNDAMENTOS

Las pretensiones de la demanda se sustentan en lo siguiente:

Ampliación de Plazo y Potos

PRIMAVERA - Dopo de afecta a Resolución Directoral N° 009-2016-VIVIENDA/PNT con
fecha de notificación de la misma de ampliación de plazo del 2016.01.25.

SEGUNDA - El PNT Pto. de la República de Tarma en el 2016-02-22 que
debió haberse realizado la solicitud de ampliación de plazo.

165. El Árbitro Único precisa que el punto controvertido **cinco** se resolverá en forma individual.
166. Que, se tiene que la entidad mediante Carta Notarial N° 110-2016-VIVIENDA/PNT de fecha 19 de mayo de 2016 notifica al Consorcio la improcedencia de la Valorización de Obra N° 06 y Valorización N° 01 de Equipamiento y Mobiliario.
167. Que, al respecto, se tiene que los montos de la valorización de Obra N° 06 y la valorización de Equipamiento y Mobiliario N° 01, efectivamente se encuentran enmarcadas en el artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, el monto de cada una de ellas supera el 5% del monto contractual de la obra.
168. Que, en ese contexto, ante cualquier controversia nacidas de ellas debieron ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del **plazo de caducidad de 15 días hábiles después de presentada la Carta Notarial N° 110-2016-VIVIENDA/PNT.**
161. Que, el plazo para que el Consorcio pudiera someter a arbitraje las controversias suscitadas por la improcedencia de la Valorización de obra 6 y la valorización 1 de equipamiento y mobiliario venció el día 09 de junio de 2016, situación que según las pruebas aportadas por las partes no sucedió, por lo que habría imperado la caducidad en este caso, y en consecuencia fundada la excepción de caducidad de la quinta pretensión de la demanda arbitral.

CARGO

316.2781

San Isidro 17 MAY 2016

CARTA NOTARIAL N° 110-2016-VIVIENDA/PNT

En
 Luzmila Roman Rios
 Representante Legal del Consorcio de CONSORCIO PRIMAVERA
 Mz. B Lote 4, II Etapa LUIS LAS PONDONAS, Distrito de San Martín de Porres
 Lima.

13 MAYO 2016

Ar. N° de Acto 212
 348.9025
 N° de Inscripción 442020
 E-mail: notario@notariadeporres.com

Asunto: Solicitud de pago de Valorización N° 06 y Valorización de Equipamiento Improcedentes

PK:
 a) Carta N° 198-2015/CONS-PH/R
 b) Informe Técnico N° 113M-2015-VIVIENDA-PN-41
 c) Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PN, Establecimiento del Expediente Técnico
 d) Solicitud de obra Equipamiento y Mobiliario de Centro de Servicios - Tercero en el Centro PISAU. C/ Colca-Calcabamba Tarma-Huancavelica-SHIP 222924

De mi Consorcio:

[Handwritten signature]

161. El Árbitro Único precisa que los puntos controvertidos **seis y siete** se encuentran concatenados por lo que realizará un análisis en conjunto.
162. Que, de las pruebas aportadas en el presente proceso se puede verificar que la entidad a través de la Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT recepcionada por el Consorcio el 01 de junio de 2016, notificó la Resolución Parcial del Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PNT.
163. Que, como se puede apreciar, el Consorcio, ante su disconformidad por la Resolución Parcial de Contrato, debió someter a arbitraje dentro del plazo de caducidad de 15 días hábiles, posteriores a la mencionada Carta Notarial N° 122-2016-VIVIENDA/PNT, cuyo plazo venció el día 22 de junio de 2016, situación que según las pruebas aportadas por las partes no sucedió, por lo que, habría imperado la caducidad en este caso, y en consecuencia fundada la excepción de caducidad de la sexta y séptima pretensión de la demanda arbitral.

 **PERU** Ministerio de Vivienda, Urbanismo y Construcción

"Derivado del Período con Discapacidad en el Perú"
"No de la Consideración del Parte Gral"

27 MAYO 2016

San Isidro,

CARTA NOTARIAL N° 122-2016-VIVIENDA/PNT

Señora
Luzmila Román Ríos
Representante Legal CONSORCIO PRIMAVERA
Ud. Las Pircas - Mz. B.L. 4 II Etapa, distrito de San Martín de Porras - provincia de
departamento de
Lima.-

CARGO
26 2016
Jesús A. Angulo Caceres
ABOGADO
01 MAR 2016
PROCESO 747
000000000
Bvot.miguel@procuraduria.gob.pe

Asunto : Resolución parcial del Contrato N° 031-2015-VIVIENDA-PNT Obra:
"Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra,
Equipamiento y Mobiliario de Centro de Servicios - Tambo en el Centro
Poblado Colca - Culcabamba - Tayacaja - Huancavelica - SNIP
292269"

Referencia : a) Informe Técnico N° 2038-2016-VIVIENDA-PNT-UI
b) Acto de Visita de obra del 25/04/2016
c) Carta Notarial N° 052-2016-VIVIENDA-PNT

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en atención a los documentos de la referencia, a efectos de señalar lo siguiente:

Sobre el sustento del Informe Técnico N° 2038-2016-VIVIENDA-PNT-UI, en todo por la Unidad de Infraestructura, a través de la Carta Notarial N° 052-2016-VIVIENDA/PNT notificada el 10 de marzo de 2016, se identificó el incumplimiento de vuestra representada al no haber concluido con el 100% de la ejecución de la obra, a pesar de haberse vencido el plazo contractual de ejecución de la misma, incluido mobiliario y equipamiento. Por ello, se le otorga el plazo de quince (15) días para que revierta el incumplimiento identificado, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Adicionalmente, a través del documento de la referencia a), la Unidad de Infraestructura ha calificado la parsistencia del incumplimiento identificado en la Carta Notarial N° 052-2016-VIVIENDA/PNT, a pesar de haberse vencido el día 25 de marzo de 2016 el plazo del apercibimiento, no habiendo cumplido vuestra representada con culminar la obra como verifico el Consorcio Arquitectónico supervisor de obra mediante acta de visita de obra realizada el 25 de abril de 2016.

[Handwritten signature]

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

164. Que, en este punto, y habiendo revisado las pruebas aportadas por las partes se tiene que:

- a) La solicitud de ampliación de plazo N° 02 del Consorcio fue presentada por el ingeniero residente a través del Informe N° 005-2016-VTPCH.RESIDENTE de fecha de recepción **23 de enero de 2016.**
- b) El Consorcio precisa que mediante Informe N° 006-2016-CONSORCIO_ARQUITECTONICO/SO, de fecha 25 de enero de 2016, la Supervisión emitió su pronunciamiento favorable sobre la procedencia de la ampliación de plazo N° 02, precisión que no fue impugnada por la parte demandada durante todo el proceso arbitral. Se entiende que el informe de la supervisión fue puesto en conocimiento de la Entidad como corresponde.

CONSORCIO PRIMAVERA

INFORME N° 005-2016 VTPCH / ING. RESIDENTE

SRES. : SRES. CONSORCIO ARQUITECTONICO SUPERVISOR DE OBRA

ATENCIÓN : MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

DE : ING. VICTOR TOMAS PONCE CHUNGA
C.P. 104163
Residente de Obra.

ASUNTO : SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO N° 02 POR PRESENCIA DE LLUVIAS.

Referencia : Obra: "ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO, EJECUCION DE OBRA, EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO DEL PROYECTO: CREACION DEL CENTRO DE SERVICIOS TAMBÚ EN EL CENENIO POBLADO COLCA - COLCABANCA - TATAKAYA - HUANCAYELICA S/N° 222269".

Fecha : Colca 22 de Enero de 2016.


Por intermedio del presente remito a Usted el Expediente que sustenta nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 debido a las interrupciones de los trabajos en obra y que están implícitos la normal ejecución de ésta por la PRESENCIA DE LLUVIAS EN OBRA.

El presente Informe Técnico como Base Legal la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento Aprobado mediante D.L. N° 2017, Reglamento vigente a la firma de contrato de ejecución de obra. Y el Reglamento de la Ley Nº 20225, Ley de Contrataciones del Estado. Vigente desde el 09 de enero de 2016.

ADJUNTO DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

1. INFORME DE RESIDENTE DE OBRA
2. REPORTE DE SEMANAS
3. PANEL FOTOGRAFICO POR PRESENCIA DE LLUVIAS
4. COPIA DE CUADERNO DE OBRA
5. COPIA DE CARTA DE PRESENTACIÓN CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA ACELERADO A SUPERVISIÓN DE OBRA.

Atentamente,


Víctor T. Ponce Chunga
INGENIERO RESIDENTE
C/P 10-163



- c) Que, en ese sentido, y teniendo como fecha de Informe de la Supervisión 25 de enero de 2016, la Entidad, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debió resolver la ampliación de plazo N° 02 y notificarla al Consorcio dentro de los 14 días contados desde el día siguiente de la recepción del Informe de la Supervisión.
- d) Que, la entidad con fecha 10 de febrero de 2016, mediante correo electrónico virgo_contratistas@hotmail.com notifica al Consorcio la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA/PNT, de la Entidad al Consorcio, donde resuelve declarar infundada la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

Zimbra:

jherrerab@vivienda.gob.pe

± Tamaño de fuente :

10 de febrero: Fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA/PNT, de la Entidad al Consorcio.

Notificación de la Resolución Directoral N°032-2016-VIVIENDA/PNT

De : Julio Cesar Herrera Bonifaz <jherrerab@vivienda.gob.pe>
 Asunto : Notificación de la Resolución Directoral N°032-2016-VIVIENDA/PNT
 Para : virgo contratistas <virgo_contratistas@hotmail.com>
 CC : Sandra Alidia Cabrera Figueroa <scabrera@vivienda.gob.pe>, Juan José Rojas De la Cruz <jrojas@vivienda.gob.pe>, Dahjana Farro Perez <dfarro@vivienda.gob.pe>

mié, 10 de feo de 2016 17:09

1 ficheros adjuntos

Sros:
CONSORCIO PRIMAVERA
 Presente.-

Por encargo de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Tambos del MVCS, le notificamos la Resolución Directoral N° 032-2016-VIVIENDA/PNT, la cual adjuntamos a la presente en [Archivo Adjunto](#).

De la misma forma, se le está enviando de manera física la presente Resolución Directoral a su domicilio legal.

Atentamente.

César Herrera Bonifaz
 Programa Nacional Tambos – PNT
 Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
 Av. Paseo de la República #3361 – San Isidro
 Telef. 211-7930; Anexo 2146.

RD, N°032-2016-VIVIENDA-PNT.pdf
 435 KB

- e) Siendo esto así, el plazo que tenía la entidad para notificar su resolución respecto a la ampliación de plazo N° 02, venció el día **08 de febrero de 2016**, situación que no sucedió así, en consecuencia, la Ampliación de Plazo N° 02 habría quedado consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad, y, por lo tanto, se debe declarar fundada la tercera pretensión, y por ende, fundada la cuarta pretensión de la demanda.

26 de enero: Fecha de inicio de computo de los 14 días que tenía la entidad para que emita su resolución, respecto a la ampliación de plazo N° 02.

ENERO						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

FEBRERO						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29						

8 de febrero: Fecha máxima para que la entidad emita su resolución, respecto a la ampliación de plazo N° 02.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL OCTAVO Y NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

161. Que, el Árbitro Único, advierte que al haber declarado fundada la excepción de caducidad sobre la sexta y séptima pretensión de la demanda, no habría sentido lógico pronunciarse sobre el octavo y noveno punto controvertido, por lo que, es evidente que, ante una resolución parcial del contrato, el Contratista no podría haber culminado la obra, y, por ende, no se podría ordenar la recepción de la misma.
162. Que, asimismo, al no existir daño y perjuicio demostrado por la Entidad en contra del Contratista, no cabría ordenar pago alguno por indemnización, deviniendo en improcedente la pretensión octava y novena de la demanda arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO.

163. En cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N.° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral, en este caso el Árbitro Único, tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los

costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, en este caso el Árbitro Único, podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

164. Los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

165. Atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que — precisamente— motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes, se estima razonable:

(i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar;

(ii) Que cada una de las partes asuma en proporciones iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral;

(iii) Que cada una de las partes asuma en proporciones iguales los honorarios de las pericias realizadas en el proceso arbitral.

166. En los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación, se fijó como anticipo de honorarios del Árbitro Único la suma de S/ 4,987.00 (Cuatro Mil



Novcientos Ochenta y Siete con 00/100 Soles); y de la secretaría arbitral la suma de S/ 2.682.00 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Dos con 00/100 Soles) respectivamente. En tal sentido, corresponde establecer los costos del arbitraje en la suma de S/ 7,669.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 00/100 Soles).

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADA** la excepción de caducidad contra el **PRIMERA, SEGUNDA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA** pretensión del escrito de demandada presentada por el Consorcio Primavera.

SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADA** la **TERCERA Y CUARTA**, pretensión del escrito de demandada presentada por el Consorcio Primavera.

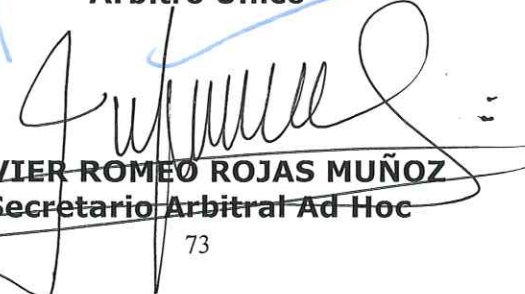
TERCERO. - **DECLARAR INFUNDADA** la **OCTAVA Y NOVENA** pretensión del escrito de demandada presentada por el Consorcio Primavera.

CUARTO. - **FIJAR** los costos en la suma total de S/ 7,669.00 (Siete Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 00/100 Soles), que serán asumidos en porcentajes iguales (50%) por cada parte.

QUINTO. - **REMÍTASE** un ejemplar del presente laudo arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, para su publicación en la página web del portal institucional.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.


ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
Árbitro Único


JAVIER ROMEO ROJAS MUÑOZ
Secretario Arbitral Ad Hoc